



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

La citación en el juicio de alimentos y los derechos del menor y del  
demandado

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales  
y Juzgados de la República del Ecuador**

**Autora:**

Pacheco Guadalupe, Natalia Esthefanía

**Tutor:**

Dr. Rafael Arturo Yépez Zambrano

**Riobamba, Ecuador.2022**

## DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Natalia Esthefania Pacheco Guadalupe, con cédula de ciudadanía 0605174226, autora del trabajo de investigación titulado: "**La citación en el juicio de alimentos y los derechos del menor y del demandado**", certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 14 de noviembre 2022.



---

Natalia Esthefania Pacheco Guadalupe

C.I: 0605174226

**AUTORA**

## **DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL**

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación "La citación en el juicio de alimentos y los derechos del menor y del demandado", presentado por Natalia Esthefania Pacheco Guadalupe, con cédula de identidad número 0605174226, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 14 de noviembre 2022.

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO**



Dr. José Orlando Granizo Castillo  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**



Dr. Hugo Patricio Hidalgo Morales  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**



Dr. Rafael Arturo Yépez Zambrano  
**TUTOR**



## DEDICATORIA

A mis padres, Hernán Pacheco y Rosana Guadalupe. Sin su amor, paciencia y presencia incondicional en mi vida ninguno de mis triunfos serían completos.

A mi hermana, Arantxa, mi persona favorita en el universo. No hay palabras que describan todo lo que significa su existencia en mi vida.

A mi abuelito Guillermo Guadalupe y a mi bisabuelita María Muñoz (Marujita), de quienes siento su amor y protección todos los días de mi vida. Mi corazón guarda los mejores recuerdos a su lado.

A la niña que un día fui, por nunca rendirse, enfrentar la vida con fortaleza y siempre creer en sí misma.

A la mujer que espero ser en un futuro... Nada será en vano, todo llegará.

*Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.*

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por bendecir mi vida, guiar mi camino y poner a mi alrededor a personas maravillosas.

A mis padres y hermana por ser mi cable a tierra. Gracias por desvelarse conmigo, celebrar mis triunfos, compartir mis momentos de tristeza y animarme a seguir adelante. Mi amor infinito a ustedes.

A la Universidad Nacional de Chimborazo, a mis docentes de la Carrera de Derecho, por confirmar que no me equivoqué al escoger la Abogacía como profesión; y, a mi tutor, Dr. Rafael Yépez, por su acompañamiento en la elaboración de este trabajo.

A cada persona que siempre ha estado pendiente de mi, me ha dado una palabra de aliento o me ha tenido en sus oraciones, especialmente a toda mi familia por su cariño y apoyo incondicional.

A quienes me brindan su amistad sincera. Gracias por las risas, el llanto, los momentos de complicidad y por ser parte de mi crecimiento personal y profesional.

*Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.*

## ÍNDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE GRÁFICOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	12
INTRODUCCIÓN.....	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1. Problema.....	13
1.2. Justificación.....	13
1.3. Objetivos.....	14
1.3.1. Objetivo General.....	14
1.3.2. Objetivos Específicos.....	14
CAPÍTULO II.....	15
MARCO TEÓRICO.....	15
2.1. Estado del arte relacionado con la temática.....	15
2.2. Aspectos teóricos.....	16
2.2.1. Unidad I: Aspectos generales del derecho de alimentos.....	16
2.2.1.1. Origen y definición del derecho de alimentos.....	16
2.2.1.2. Titulares del derecho de alimentos.....	20
2.2.1.3. Obligados a la prestación alimenticia.....	22
2.2.1.4. Derechos y deberes del alimentante y el alimentario.....	23
2.2.2. Unidad II: El juicio de alimentos y la citación.....	26
2.2.2.1. Solemnidades sustanciales en los juicios de alimentos.....	26
2.2.2.2. Procedimiento en el juicio de alimentos.....	31
2.2.2.3. La citación y el derecho a la defensa en el juicio de alimentos.....	35
2.2.3. Unidad III: Los derechos del menor y del demandado en el juicio de alimentos.....	38
2.2.3.1. Los derechos del menor y del demandado en el juicio de alimentos.....	38

2.2.3.2. Determinación de los derechos del menor y el demandado que serían vulnerados cuando no se realiza una citación oportuna con la demanda de alimentos. ....	40
2.2.3.3. Análisis de la procedencia de una reforma legal que permita establecer la inclusión de un término legal, en el Código Orgánico General de Procesos, para realizar la citación en el juicio de alimentos. ....	47
2.3. Hipótesis .....	52
CAPÍTULO III.....	53
METODOLOGÍA.....	53
3.1. Unidad de análisis .....	53
3.2. Métodos .....	53
3.3. Enfoque de investigación.....	53
3.4. Tipo de investigación .....	54
3.5. Diseño de investigación.....	54
3.6. Población de estudio.....	54
3.7. Tamaño de muestra .....	54
3.8. Técnicas de recolección de datos .....	54
3.9. Técnicas para el tratamiento de información .....	54
3.10. Comprobación de hipótesis.....	54
CAPÍTULO IV. ....	55
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	55
4.1. Resultados y Discusión.....	55
CAPÍTULO V.....	68
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	68
4.1. CONCLUSIONES .....	68
4.2. RECOMENDACIONES .....	69
BIBLIOGRAFÍA .....	70
ANEXOS.....	74

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1:</b> Principal causa para que el demandado tenga pensiones alimenticias acumuladas desde la calificación a la demanda. ....	55
<b>Tabla 2:</b> Citación oportuna al demandado en el juicio de alimentos. ....	57
<b>Tabla 3:</b> Alegación de nulidad por falta de citación oportuna. ....	59
<b>Tabla 4:</b> Derechos del menor y del demandado vulnerados cuando se acumula la pensión alimenticia por falta de citación oportuna. ....	61
<b>Tabla 5:</b> Incidencia de la parte actora del juicio de alimentos en la citación oportuna al demandado. ....	63
<b>Tabla 6:</b> Incorporación de un término legal para efectuar la citación al demandado en el juicio de alimentos. ....	65

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico No. 1:</b> Titulares del derecho de alimentos. ....	21
<b>Gráfico No. 2:</b> Obligados a la prestación de alimentos.....	22
<b>Gráfico No. 3:</b> Derechos y deberes del alimentante. ....	24
<b>Gráfico No. 4:</b> Derechos y deberes del alimentario.....	25
<b>Gráfico No. 5:</b> Procedimiento en el Juicio de Alimentos.....	34
<b>Gráfico No. 6:</b> Conceptualizaciones del Interés Superior del Niño.....	39
<b>Gráfico No. 7:</b> Derechos del menor y el demandado que serían vulnerados cuando no se realiza una citación oportuna con la demanda de alimentos. ....	46

## RESUMEN

En razón de la protección especial que el Estado ecuatoriano brinda a los niños, niñas y adolescentes se ha establecido que cuando se inicia un juicio de alimentos la pensión alimenticia se deba desde la presentación de la demanda y se fije una pensión provisional en el auto que califica la misma; para que se pueda fijar en audiencia la pensión definitiva de alimentos, se debe citar al demandado y, muchas veces por la desidia de la parte actora de estos juicios, no se realiza una citación oportuna con la finalidad de obtener una acumulación de las pensiones provisionales. Por lo indicado, en el presente trabajo se analiza a través de un estudio jurídico como la falta de citación oportuna en los procesos judiciales de alimentos genera la vulneración de derechos del menor a percibir alimentos y del demandado al debido proceso, siendo necesario que se incorpore un término para la citación de este último. Los resultados de la investigación determinan la pertinencia de la inclusión de un término legal en el Código Orgánico General de Procesos que disponga la citación al alimentante con la finalidad de solucionar la acumulación innecesaria de pensiones provisionales y precautelar los derechos de las partes.

**Palabras claves:** Juicio de alimentos, acumulación de pensiones alimenticias, citación oportuna, derechos del menor y del demandado.

## ABSTRACT

Due to the special protection that the Ecuadorian State provides to children and adolescents, it has been established that when a maintenance trial initiated, alimony must be due from the filing of the claim and a provisional pension fixed in the order that qualifies it; so that the final maintenance allowance can be fixed at a hearing, the defendant must be summoned and many times due to the negligence of the plaintiff of these trials, a timely summons was not made in order to obtain an accumulation of provisional pensions. Therefore, in this work it analyzed through a legal study how the lack of timely summons in the judicial processes of food generates the violation of the rights of the minor to receive food and of the defendant to due process, being necessary that a term be incorporated for the summons of the latter. The results of the investigation determine the relevance of the inclusion of a legal term in the Código Orgánico General de Procesos that provides for the summons to the feeder to solve the unnecessary accumulation of provisional pensions and safeguard the rights of the parties.

**Keywords:** Maintenance trial, accumulation of alimony, timely summons, rights of the minor and the defendant.



Financiada e instalada por:  
MARITZA DE LOURDES  
CHAVEZ AGUAGALLO

Reviewed by:

Mgs. Maritza Chávez Aguagallo

**ENGLISH PROFESSOR**

c.c. 0602232324

## **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN**

El cumplimiento de las obligaciones parentales no solo se establece desde el ámbito moral, sino avanza a la esfera jurídica, tal es el caso que, el artículo 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) estipula que es un deber de los ecuatorianos "asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos". Concordante a lo indicado, el Código Civil le dedica un título completo al tema de los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos; el artículo 349 del cuerpo legal mencionado, establece en su numeral segundo que, entre las personas a quienes se les debe alimentos, están los hijos.

Al tratarse de derechos de menores de edad, las disposiciones específicas sobre el cumplimiento y protección de estos se encuentran en el Código de la Niñez y Adolescencia; el artículo innumerado 3 de esta norma es claro al indicar que la prestación de alimentos en favor de los menores constituye un derecho intransmisible, intransferible, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, con la finalidad de garantizar una vida digna, la supervivencia y el desarrollo integral a los miembros de este grupo de atención prioritaria.

Los obligados a la prestación de alimentos son los padres, si alguno de estos no los provee de manera oportuna se puede exigir este derecho a través de una demanda, iniciando un proceso judicial. El Código Orgánico General de Procesos regula la actividad procesal en materia civil y determina en su artículo 53 la obligación de citar al demandado, para poner en su conocimiento el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria, así como de todas las providencias que puedan recaer en cada una ellas.

Una de las formalidades específicas en los juicios de alimentos es la fijación por parte del juez de una pensión provisional al momento de calificar la demanda, por lo que se deben desde la presentación de la misma y en ocasiones, en los mencionados juicios, no se realiza de manera oportuna la citación al alimentante con la finalidad de afectarle económicamente, lo cual adicionalmente podría constituir una vulneración de los derechos del menor y afectar al debido proceso. Esta situación es la que se pretende investigar, con la finalidad de determinar si en efecto existe tal vulneración, para proponer una solución a través de un análisis jurídico, doctrinario y crítico.

Para el efecto, se empleará los métodos de carácter histórico-lógico, jurídico-doctrinal, jurídico-analítico, inductivo y descriptivo; la investigación, debido a sus características será de tipo básica, documental bibliográfica, de campo, descriptiva y analítica, de diseño no experimental, de enfoque cualitativo; para la recopilación de la información se aplicará entrevistas y el tratamiento de los datos se lo realizará a través del análisis de la secuencia lógica de las interrogantes que comprenden la guía de entrevista.

La investigación, está estructurada conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte relacionado a la temática o marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Problema**

Con la expedición de la Constitución de la República del Ecuador en 2008, las demás normas del ordenamiento jurídico nacional debieron adaptarse al garantismo que la norma constitucional establece. Es así como, mediante Registro Oficial N. 643 de fecha 28 de julio de 2009, se expidió la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia referente al derecho a alimentos. Entre las disposiciones incorporadas, se tiene en el artículo innumerado 8 que "la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda." (Código de la Niñez y Adolescencia, 2018) y se establece en el siguiente innumerado la fijación provisional de la pensión de alimentos, así "con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo con la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas [...]" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2018).

En el mismo sentido, a través del Registro Oficial N. 506 de fecha 22 de mayo de 2015, se promulgó el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) con la finalidad regular la actividad procesal en varias materias, entre las que se encuentra el área civil, adecuando también su articulado a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal a), de la Constitución de la República del Ecuador en lo referente al derecho a la defensa, puesto que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado de procedimiento.

En materia civil, el procedimiento judicial inicia generalmente con un acto de proposición: la demanda, el derecho constitucional a la defensa se materializa en el COGEP cuando en este cuerpo legal se dispone la citación, entendida como "el acto por el cual se le hace conocer a la o el demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas." (COGEP, 2015); sin embargo, dentro de la tramitación de las causas no se establece en ningún artículo un término para realizar dicha diligencia, solo se disponen los términos en los que el demandado puede contestar la demanda.

Al cumplirse con la fijación de pensiones alimenticias provisionales desde la calificación de la demanda, en ocasiones, por la mala fe de la parte actora se da la acumulación de las mismas, pues, de manera intencional no se realiza la citación a fin de que se sigan sumando mes a mes dichos valores con la finalidad de causarle problemas a la parte demandada, que difícilmente dispondrá de los recursos económicos para cancelar las pensiones alimenticias acumuladas, por desconocer la existencia de una demanda de alimentos en su contra, por falta de citación oportuna.

### **1.2. Justificación**

El artículo innumerado 3 del Código de la Niñez y Adolescencia es claro al indicar que la prestación de alimentos en favor de las niñas, niños y adolescentes constituye un derecho intransmisible, intransferible, imprescriptible, irrenunciable e inembargable; este derecho está reconocido en la Constitución de nuestro país y regulado principalmente en el código ya aludido, con la finalidad de garantizar una vida digna, la supervivencia y el desarrollo integral a los miembros de este grupo de atención prioritaria. Dentro de las formalidades de un proceso de alimentos consta la citación en función a la cual se le hace conocer al

demandado la pretensión del actor; sin embargo, en los indicados juicios, en ocasiones, no se realiza de manera oportuna la misma con la finalidad de afectar económicamente al demandado, lo cual adicionalmente podría constituir una vulneración de los derechos del menor y afectar al debido proceso.

Por lo expuesto, es de suma importancia que a través de esta investigación se analice cómo la falta de una oportuna citación al demandado dentro de los juicios de alimentos podría afectar su derecho a la defensa e incluso los derechos del alimentado, ya que se atentaría al interés superior del menor, establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, pues, éste, no dispondría oportunamente de los recursos económicos necesarios para solventar sus necesidades, afectándose de esta manera su desarrollo integral.

Además, con los resultados obtenidos en este estudio se conocerá si es procedente la inclusión de un término legal en el Código Orgánico General de Procesos para realizar la citación al demandado en los juicios de fijación de alimentos, a fin de frenar la acumulación innecesaria de pensiones alimenticias provisionales. Cabe señalar que, situaciones similares a la descrita se presentaban durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil, así como en el actualidad en función a las regulaciones de la normativa nacional vigente; entendiéndose que, a futuro, se mantendría la problemática de no buscarse soluciones de carácter jurídico.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Analizar si la falta de una citación oportuna al demandado dentro de los juicios de alimentos vulnera los derechos del menor y del alimentante a través de un estudio jurídico que permita establecer la procedencia de una posible reforma legal en el Código Orgánico General de Procesos.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico de la citación en el juicio de alimentos y los derechos del menor y del demandado.
- Verificar si existe una vulneración del derecho del menor a percibir alimentos y del demandado al debido proceso en los juicios de alimentos cuando no se realiza una citación oportuna con la demanda.
- Establecer la procedencia de la inclusión de un término legal en el Código Orgánico General de Procesos para realizar la citación en el juicio de alimentos.

## **CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Estado del arte relacionado con la temática**

En la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en el año 2018, Johanna Alexandra Tandazo Ortega, presenta como trabajo previo a la obtención del título de Magister en Derecho Procesal la tesis titulada: "La citación en el derecho civil y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso" (Tandazo, 2018, p. 52), donde concluye lo siguiente:

En efecto, la citación configura la relación jurídico procesal, verificándose el llamamiento que hace el juez a que el demandado ejerza su derecho constitucional a la defensa, teniendo la facultad de ejercer los medios para hacer respetar sus derechos dentro del proceso, entre los cuales se encuentra el de contradicción. (Tandazo, 2018, p. 52).

En la Universidad del Azuay, en el año 2016, Anita Gabriela Cajamarca Gordillo, presenta como trabajo previo a la obtención del título de abogada de la República del Ecuador, la tesis titulada: "EL APREMIO PERSONAL POR FALTA DE PENSIONES ALIMENTICIAS: Y SU EJECUCIÓN Y EFECTIVIDAD" (Cajamarca, 2016, p. 109) y concluye:

Es menester que en el Ecuador se adopten medidas que garanticen el pago oportuno, y a la vez en caso de las pensiones alimenticias adeudadas el cobro de las mismas, para evitar de esta manera que se vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que si estos no reciben a tiempo la ayuda alimentaria o dejan de percibirlos no podrían cubrir los gastos como son de alimentación, educación, salud, etc. y por ende se estaría contra derechos que el Estado les ha otorgado, mismos que se encuentran inmersos en la Constitución. (Cajamarca, 2016, p. 109).

En la Universidad Central del Ecuador, en el año 2018, Paulo Santiago Lovato Quimiulco, presenta la tesis: "La Citación en el Juicio Sumario de Alimentos y Derechos de las Partes Procesales, en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Quito, año 2016" (Lovato, 2016, p.75), concluyendo en su trabajo investigativo que:

La citación al demandado, dentro del juicio de alimentos, otorga a dicha parte procesal ejercer su derecho a la legítima defensa contradiciendo las pretensiones de la parte actora. Por la no oportuna citación al demandado, dentro del juicio sumario de alimentos, no se da la tutela judicial para el alimentante y alimentario. [...] El incluir la boleta única de citación, como una de las formas de citar para el juicio de alimentos, da veracidad a que dicho documento sea entregado a la persona correcta, evitando el de que induzca a error al juzgador al citar a la persona incorrecta o en una dirección inexistente. (Lovato, 2016, p.75).

En la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Ecuador, en el año 2015, María Carolina Baca Calderón, presenta como tesis para obtener el título de Maestría en Ciencias Sociales con Mención en Género y Desarrollo, el trabajo: "EL DEBIDO PROCESO AFECTIVO DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS: FORMAS DE MATERNIDAD Y

PATERNIDAD EN EL ESPACIO JUDICIAL" (Baca, 2015, p. 113), llegando a la siguiente conclusión:

Cuando el otro concreto posee capitales simbólicos, económicos o culturales que le da cierta distinción, incluso la decisión de iniciar un juicio es distinta, no está influenciada por una necesidad emergente de alimentos, más bien es una forma de hacer cumplir la obligación a través de métodos coercitivos y de castigo al mal padre. Por lo tanto, ingresar al campo judicial implica adoptar diferentes hábitos de maternidad y paternidad a los que se vivía en la cotidianidad: mientras las clases medias evitan exhibir en el juzgado a sus hijas e hijos, las clases bajas los ponen a la vista, mientras las primeras ostentan orgullo, las segundas exteriorizan humillación. (Baca, 2015, p. 113).

En la Universidad Nacional de Loja, en el año 2016, Gonzalo Fernando Erazo Celi, presenta como tesis "LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ALIMENTANTE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS" (Erazo, 2016, pp. 93-94), donde el autor concluye:

Que al fijarse la pensión alimenticia provisional sin que siquiera se haya citado al o a la demandada, peor escuchado u oído, se viola su derecho a la defensa y se lo ubica en estado de indefensión. Que al fijarse la pensión provisional de alimentos a espaldas de los demandados se viola el derecho al buen vivir garantizado en la constitución, derecho que a su vez contiene otros derechos igualmente garantizados constitucionalmente. Que es necesario realizar una reforma legal evite que a los demandados en los juicios de alimentos se les viole derechos que tienen garantía constitucional. (Erazo, 2016, pp. 93-94).

## **2.2. Aspectos teóricos**

### **2.2.1. Unidad I: Aspectos generales del derecho de alimentos.**

#### **2.2.1.1. Origen y definición del derecho de alimentos.**

El derecho de alimentos como lo conocemos en la actualidad es el resultado de la evolución del derecho de familia, originado en la sociedad romana e influenciado por el devenir histórico de dicha civilización; es así como, pese a que las distintas etapas de la antigua Roma incidieron en sus instituciones sociales y jurídicas, el sometimiento al pater familias, entendido como la máxima autoridad de la familia romana, responsable del hogar y sus integrantes con autoridad legal y potestad legal, fue la premisa para la consolidación de esta institución.

Si bien es en las XII Tablas (siglo V a. C.), cuerpo legal romano instaurado durante la etapa del Imperio, donde se tiene el nacimiento del derecho de familia, al establecerse en las Tablas IV y V límites legales al poder del pater familias, relacionado directamente con la patria potestad, no es hasta la expedición del Digesto (533 d. C.), siglos más adelante, donde la obligación jurídica de alimentar a los parientes se instaure como tal. Dentro de esta obra, compiladora de criterios legales de los distintos juristas romanos, se identifican varias disposiciones importantes en torno al derecho de alimentos.

El libro XXV del Digesto, en su título III, establecía que "necare videtur tantum is, qui partum praefocat, sed et is, qui abieit et qui alimonia denegat" (se considera que mata, no solamente el que sofoca el parto, sino también el que lo arroja, y el que le niega los alimentos); en este sentido, el proveer alimentos se asociaba a la supervivencia y sustento, tanto así que no otorgarlos era igual a cometer un crimen. Esta obligación se imponía en relación a la filiación: el padre debía alimentos por obligación en primera instancia a los hijos legítimos, seguido de aquellos emancipados y finalmente a los ilegítimos.

Cabe resaltar que la reglamentación en torno a la alimentación era recíproca, puesto que por ley los hijos debían ser alimentados por sus padres y estos ser alimentados por los primeros. Además, como prioridad, la obligación se extendía a ascendientes del sexo viril y emparentados por este; sin dejar de lado a la mujer, que de igual forma se consideraba como obligada principal para esta prestación a sus vástagos, quienes de ser el caso también debían alimentarla.

La potestad de legar alimentos también se encontraba contenida en el Digesto, aunque las disposiciones del título I del Libro XXXIV se refieren principalmente a las obligaciones de los herederos relacionadas con la prestación alimentaria de esclavos y familia, existe una limitación en torno al derecho de alimentos, pues "legatis alimentis cibaria, et vestus, et habitatio debebitur, quia sine his ali corpus non potest; cetera, quae ad disciplinam pertinent, legato non continentur" (legados los alimentos, se deberán el sustento, el vestido y la alimentación, porque sin estas cosas no se puede alimentar el cuerpo; lo demás, que corresponde a la educación, no se comprende en el legado). De tal manera, pese a que los alimentos legados no comprendían la educación, seguían siendo fundamentales para la subsistencia, englobando la manutención, el vestido y habitación.

Por otro lado, la connotación de los alimentos como derecho es contemporánea, se desprende de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, esta "constituye la partida de nacimiento del derecho a alimentos, éste es su inicio considerado desde ya como un derecho humano fundamental" (Barnuevo, 2017, p. 6). El artículo 25 de la Declaración estipula "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Si bien los derechos humanos no hacen distinción entre individuos, el derecho de alimentos enfocado a las niñas, niños y adolescentes mereció un reconocimiento y protección especial, por lo que en 1958 se establecieron diez principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño con la finalidad de que estos gocen de una infancia feliz. El principio cuarto es claro al determinar que "[...] El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1958).

En Ecuador el derecho de alimentos en los niños y adolescentes ha seguido la tradición romana y se ha adaptado a las resoluciones de organismos internacionales de los que hace parte. La filiación y el reconocimiento de los hijos ha jugado un papel primordial para su prestación; sin embargo, se dejó de lado esta diferenciación debido a la estigmatización que

acarreaba. Barnuevo (2017) realiza una crónica completa de la historia del derecho de alimentos en nuestro país partiendo de la expedición del primer Código Civil en 1860, en razón de que este cuerpo legal en 1889 incorporó la obligación de prestar alimentos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Ya en el siglo XX la evolución normativa en el país trajo consigo una transición en el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes con el surgimiento de una nueva legislación que permitió la instauración de regulaciones especiales contenidas en el Código de Menores creado en 1938. Este código sufrió reformas en 1944, 1960, 1969, 1976 y 1992 para finalmente en 2003 pasar a llamarse Código de la Niñez y Adolescencia, normativa también modificada en varias ocasiones y que actualmente, siendo un código orgánico, contiene la reglamentación en materia de alimentos (Barnuevo, 2017, pp. 14-15).

Si bien el enfoque de derechos que se le ha dado a la alimentación ha influido en su conceptualización y definición, esta desde su origen romano no ha variado, puesto que sigue siendo parte de derecho de familia, asociado al sustento y supervivencia. Coincidiendo con lo indicado, Chávez (2017) señala que los alimentos "constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida que buscan la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por ende, la preservación de su vida, salud e integridad [...]" (p. 35).

El derecho a alimentos como institución jurídica también puede ser entendida como "el conjunto de normas que regulan las relaciones entre individuos que tienen entre sí un lazo, vínculo o atadura de parentesco, de familiaridad para hacer efectivo el ejercicio de prestar alimentos, educación, cuidados médicos, vestuario, etc." (Barnuevo, 2017, p. 19). Por lo indicado, los alimentos se originan como consecuencia del parentesco, su provisión permite la satisfacción de necesidades básicas y el goce de todos los derechos asociados a una vida digna.

La legislación ecuatoriana coincide con lo mencionado en párrafos anteriores. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNAo), dentro del Título V, artículo innumerado 2, establece:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia [CNAo], 2003).

En el artículo aludido, el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes sigue siendo el principal objeto de la prestación alimentaria, la cual se encuentra fundada sobre el vínculo que se desprende de la filiación que entrelaza a padres e hijos. También, el alcance del derecho de alimentos es enumerado, permitiendo identificar que la provisión de alimentos

no solo abarca una nutrición adecuada a través de la ingesta de comestibles, sino un amplio conjunto de derechos holísticos que aseguran la subsistencia digna de los menores.

En este sentido, el derecho de alimentos se materializa cuando cada uno de los derechos mencionados se realizan con las implicaciones que conllevan; es decir, no es suficiente poder costear una vivienda, si esta no es segura, higiénica y provista de servicios básicos; tampoco acceder a atención médica si no se puede cubrir el costo de medicamentos o tratamientos. Lo mismo sucede con los otros gastos que se generen de la educación, cuidado vestuario, transporte, recreación y demás que engloban la supervivencia de las niñas, niños y adolescentes.

Al recurrir a la norma civil ecuatoriana, se identifica que el Código Civil (C.C.) no establece una definición del derecho de alimentos, pero en su artículo 351 determina las clases de alimentos que se deben, siendo congruos y necesarios:

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (Código Civil [C.C.], 2005).

Si bien pareciera que se realiza una limitación en el goce del derecho a alimentos debido a que en la clasificación señalada se diferencia entre subsistir modestamente y sustentar la vida, lo único que se busca es determinar la forma de suministrar los alimentos de acuerdo a situación del alimentado; por ello se ha entendido que los alimentos congruos son subjetivos e incluso mayores que los necesarios, que son objetivos. Por lo indicado, independientemente del tipo de alimentos al que se haga referencia, la interconexión de estos con la supervivencia se reafirma, puesto que el goce de una vida digna y de calidad sigue siendo primordial.

En este orden de ideas, no se puede dejar de hacer referencia a las características del derecho de alimentos, puesto que por su naturaleza, puede decirse que, lo convierten en un derecho sui géneris. El artículo innumerado 3 del CNAdo (2003) menciona que el derecho de alimentos es intransferible, puesto que al ser consecuencia de la relación parento filial se convierte en un derecho personal e individual que no puede cederse a otra persona; intransmisible, debido a que su carácter personalísimo impide que pueda pasar a otro por el deceso de su titular.

Este derecho también es irrenunciable, en razón de que renunciar al derecho de alimentos es igual a renunciar de lo necesario para vivir; imprescriptible, debido a que se puede exigir en cualquier momento dentro de los términos establecidos en la ley y el cumplimiento de la obligación persiste al paso del tiempo; inembargable, puesto que al ser su ejercicio enteramente personal, la ley prohíbe su retención (Art. 1634, núm. 9 del C.C.).

Todas estas características se encuentran relacionadas con el pago de la pensión alimenticia, dado que esta prestación económica comprende la materialización del derecho de alimentos, pues la satisfacción de las necesidades básicas del menor se cumple a través del pago de una

cantidad de dinero en efectivo fijada en función a los ingresos del obligado y conforme a la ley; por ello, los alimentos como derecho no admiten compensación ni reembolso de lo pagado. Lo indicado quiere decir que, la prestación del derecho de alimentos no puede ser extinta por otra obligación entre dos personas que tengan deudas mutuas; y, que lo pagado no puede ser devuelto a la persona que lo solventó.

Lo mencionado supra encuentra excepciones, la compensación procede solamente frente a la acumulación de pensiones alimenticias que generan una deuda por el incumplimiento de la obligación; mientras que el reembolso opera si la madre realizó gastos prenatales que no fueron reconocidos con anterioridad. Es necesario indicar que solo si se comprueba que ha existido dolo para generar el pago de alimentos, estos deben devolverse, pero si se realizó el pago por error, no cabe reembolso.

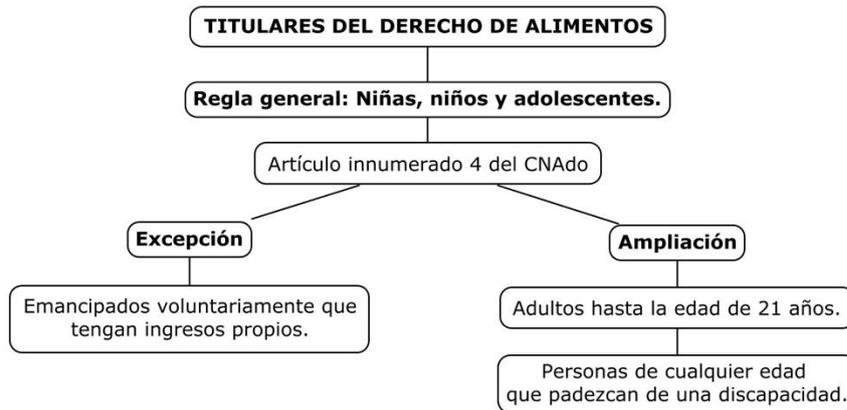
#### **2.2.1.2. Titulares del derecho de alimentos.**

La titularidad de los derechos es comprendida como un principio que permite la aplicación de los mismos identificando los sujetos de cada uno de estos. Sosa et al. (2019) señala que "un derecho es exigible cuando queda claro en las leyes las obligaciones del Estado en virtud de este con sus titulares", con relación a lo mencionado, la Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008) en su artículo 44, es clara al determinar que los llamados a promover de forma prioritaria tanto los derechos de los niños, niñas y adolescentes como su ejercicio son el Estado, la sociedad y la familia, así como su desarrollo integral; y, en el artículo 45 señala que

las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad [...] tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social [...]. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008 ).

En este sentido, el Estado ecuatoriano otorga una protección especial a las niñas, niños y adolescentes obligándose a fomentar su desarrollo integral, por ello les ha reconocido el goce de varios derechos, entre ellos el de alimentos. Con este reconocimiento, los prenombrados son quienes se convierten en titulares del derecho aludido pudiendo exigir el cumplimiento de la prestación alimentaria. El CNAdo (2003) establece en su artículo innumerado 4 las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, si bien no discrepa con lo estipulado en la norma suprema ecuatoriana, establece tres grupos en los que se identifican excepciones y extensiones de este derecho.

**Gráfico No. 1:** Titulares del derecho de alimentos.



**Fuente:** Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

**Elaborado por:** Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.

Del anterior gráfico se desprende que la condición para que se suspenda el ejercicio del derecho de alimentos es que los menores se encuentren emancipados voluntariamente y, lo más importante, que cuenten con ingresos propios. Este último requisito es primordial, debido a que con ello la supervivencia del menor emancipado se está asegurando y su desarrollo integral no se pone en riesgo.

Por otro lado, al ser la educación uno de los derechos que abarca la provisión de alimentos, esta obligación puede extenderse hasta los 21 años, facultando a los adultos que se encuentren cursando estudios de cualquier nivel ser titulares del derecho de alimentos, siempre que no cuenten con los recursos económicos suficientes y que sus actividades académicas impidan o dificulten ejercer labores productivas.

Finalmente, el derecho de alimentos también se hace extensivo a las personas de cualquier edad que padezcan discapacidades o adolezcan de enfermedades físicas o mentales que no les permita proporcionarse de los suficientes medios para vivir. Para la procedencia de los alimentos en este caso, es necesario que quienes se encuentren bajo estas circunstancias acrediten su situación a través de un certificado emitido por una institución de salud o por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS.

Es menester indicar que los alimentos que se deben por ley comprenden más titulares del derecho; sin embargo, debido al objeto de estudio de esta investigación, solamente se ha hecho referencia a los mencionados anteriormente. En suma se puede denotar que "la titularidad no es nada más que reconocer a los niños, niñas y adolescentes [...] como plenos sujetos de derechos, con capacidad y aptitud de ejercerlos por sí mismos, o a través de un representante [...]" (Recalde de la Rosa, 2012, p. 32).

Ahora, la capacidad que se menciona para hacer exigible el derecho de alimentos es independiente de la titularidad reconocida a los sujetos de este derecho; en otras palabras, no es lo mismo capacidad de goce que capacidad de ejercicio. Debido a la confusión que puede generarse entre estas figuras, es necesario hacer varias puntualizaciones. La Corte Nacional de Justicia (2016) dentro del juicio No. 204-2016, ha indicado que la legitimidad

de personería se refiere a la capacidad que tiene una persona de comparecer por sí misma o a través de su representante legal a juicio; y, que por ello se origina la distinción hecha entre capacidad jurídica o civil y capacidad para obrar o de ejercicio (p. 10). Como disposición legal se conoce la situación de incapacidad civil de las niñas, niños y adolescentes, los dos primeros siendo incapaces absolutos y los últimos relativos; por lo que, por sí mismos no pueden demandar la prestación alimenticia.

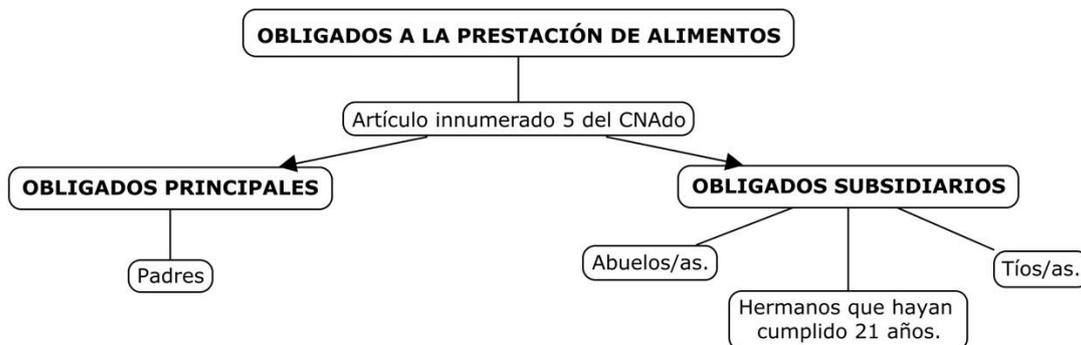
Sin embargo, que a este grupo no se le reconozca capacidad de ejercicio no quiere decir que no siga siendo sujeto y titular del derecho de alimentos; por ello, el CNAdo (2003) en su artículo innumerado 6 establece la legitimación procesal para demandar el derecho de alimentos en favor de las niñas, niños, adolescentes y personas que sufran de discapacidad física o mental que les impida por sí mismos hacerlo a la madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y a los adolescentes mayores de 15 años.

**2.2.1.3. Obligados a la prestación alimenticia.**

Se ha mencionado, en reiteradas ocasiones, que el derecho de alimentos es consecuencia de la relación parento-filial, por lo que es necesario referirse a la misma. Esta relación comprende la existente entre padres (parento) e hijos (filius) solo por el hecho de serlo, generando una dependencia y un vínculo moral y legal que obliga a los progenitores, entre otras responsabilidades, a cubrir los gastos derivados de la crianza y cuidado de sus vástagos. Se debe mencionar que padre y madre comparten de manera equitativa estas obligaciones concernientes al bienestar y desarrollo integral de sus hijos, puesto que la corresponsabilidad parental es la premisa de la protección de los derechos de los miembros de la familia.

El artículo 69, numeral 1, de la CRE (2008) hace énfasis en que tanto padre y madre tienen la obligación de cuidar, criar, educar, alimentar y velar por los derechos y desarrollo integral de sus hijos; el artículo innumerado 5 del CNAdo (2003) concuerda con todo lo mencionado, estipulando que los obligados a la prestación alimentaria son principalmente los padres y además dispone otros obligados, que fungen como subsidiarios cuando los primeros no pueden cumplir con la prestación alimentaria.

**Gráfico No. 2:** Obligados a la prestación de alimentos.



**Fuente:** Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.  
**Elaborado por:** Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.

Los obligados principales de la obligación alimentaria son los padres, aun si se les ha suspendido, privado o limitado el ejercicio de la patria potestad, puesto que esta se puede restituir o recuperar en algún momento. Así, el padre y la madre no pueden fácilmente desentenderse de la prestación alimentaria, debido a que su justificación radica en "la responsabilidad y obligación natural que tienen los progenitores con sus hijos e hijas; y se corresponde con los ingresos que los progenitores generan para solventar esta responsabilidad, situación que deviene de la figura de la relación parento-filial" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p. 17).

Ahora bien, en caso de que los progenitores se encuentren impedidos, ausentes, no cuenten con los recursos necesarios o sufran de alguna discapacidad que les dificulte cumplir con la prestación de alimentos, la autoridad judicial ordenará que la obligación alimentaria se cumpla (sea pagada o completada) por los obligados subsidiarios. Para el efecto, quien alegue la imposibilidad parental debe probarlo; además, la satisfacción de la obligación por parte de los obligados subsidiarios debe atender a su capacidad económica y condición de salud, puesto que si sufren de discapacidad, no pueden fungir como subsidiarios.

La satisfacción de la obligación alimentaria puede ordenarse a uno o más de los obligados subsidiarios tomando en cuenta las consideraciones descritas en el párrafo anterior y el orden estipulado en el artículo innumerado 5 del CNAdo. En este sentido, los primeros llamados a suplir la obligación parental son los abuelos, seguido de los hermanos que hayan cumplido 21 años que no sean titulares del derecho de alimentos por encontrarse estudiando o sufrir alguna discapacidad y por último los tíos. Los mencionados tienen por ley el derecho de ejercer la acción de repetición de todo lo pagado contra los obligados principales.

En definitiva, al determinar quienes están obligados al cumplimiento de la prestación alimentaria nuevamente se evidencia como el derecho de alimentos se encuentra fundando en la filiación y el parentesco que rige las relaciones familiares. Así mismo, es evidente que este derecho surge como una obligación moral, pero ha avanzado a la esfera jurídica convirtiéndose en una obligación legal debido a que los legisladores al momento de expedir las leyes que regulan este derecho determinan a qué miembros de la familia se les puede exigir esta prestación y al mismo tiempo lo limitan, situación que ya ha sido descrita.

#### **2.2.1.4. Derechos y deberes del alimentante y el alimentario.**

El alimentante y el alimentario constituyen los elementos subjetivos del derecho de alimentos, son términos utilizados para referirse a la persona que provee el alimento (obligado) y al beneficiario del derecho (titular), respectivamente. Previo a iniciar la descripción de este apartado, es menester indicar que los derechos y deberes que se determinarán en lo que conciernen al alimentante están relacionados estrictamente con la prestación alimentaria; y, en cuanto al alimentario, se referirán a los estipulados para las niñas, niños y adolescentes, puesto que el objeto de estudio son los menores como titulares de este derecho.

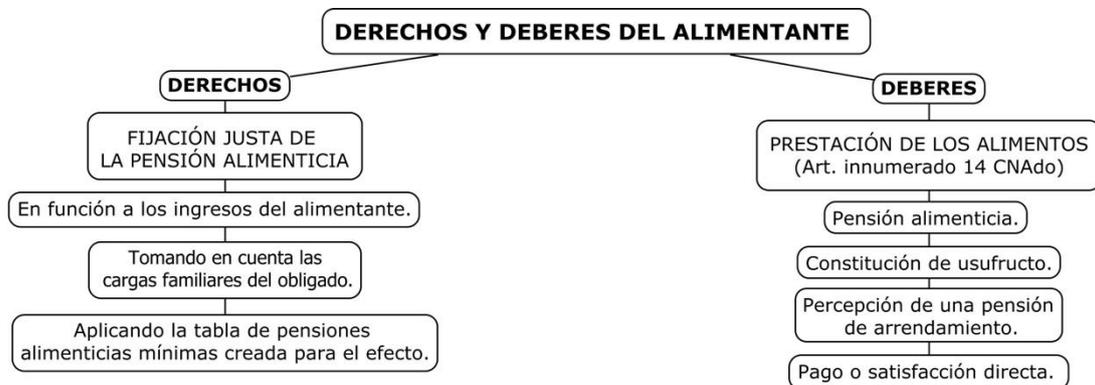
**Alimentante.-** La obligación principal que tiene el alimentante es la provisión del sustento para la satisfacción de los derechos asociados al de la alimentación, lo cual se realiza a través del pago de una pensión que comprende subsidios y beneficios adicionales; el cumplimiento de este pago se debe realizar a través de depósitos mensuales anticipados dentro de los 5 primeros días de cada mes (CNAdo, 2003). Si bien lo señalado es la forma más común de solventar la obligación, el artículo innumerado 14 del CNAdo estipula dos formas adicionales de provisión de los alimentos: a través de la constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar; y, con el pago o satisfacción directos por parte alimentante de las necesidades del menor.

Cuando se quiera cumplir con la obligación alimentaria a través de la constitución de usufructo o de un canon arrendaticio, al tratarse de bienes inmuebles, el juzgador deberá verificar que no pese gravamen alguno (prohibición de enajenar, embargo o gravar anticresis) sobre el bien, o que no se encuentre limitado por otros derechos reales o personales que impida el disfrute o percepción. La resolución que conceda la prestación de los alimentos de esta forma deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de la localidad del inmueble.

En lo referente al pago o satisfacción directa de los alimentos, como forma de prestar la obligación, estas serán determinadas por el juzgador y dependen de situaciones específicas que incidan en el desarrollo integral del alimentario. Por ejemplo, si el menor padece de alguna enfermedad o condición que requiera de cuidado especial y atención por parte de personal capacitado para el efecto, el juez puede aprobar que el alimentante se haga cargo de la satisfacción de esas necesidades, cubriendo de esta manera la obligación alimentaria.

De lo detallado se desprenden derechos que el alimentante goza, los cuales se encuentran de manera implícita en el CNAdo cuando norma la prestación de los alimentos a través de una pensión alimenticia. Así, el juez debe establecer la cantidad de la pensión de manera razonable considerando la situación del alimentante, esto es sus ingresos, cargas familiares y los montos establecidos en la tabla de pensiones alimenticias mínimas, elaborada en función a la edad del menor, discapacidad e ingresos del obligado (CNAdo, 2003).

**Gráfico No. 3: Derechos y deberes del alimentante.**



**Fuente:** Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

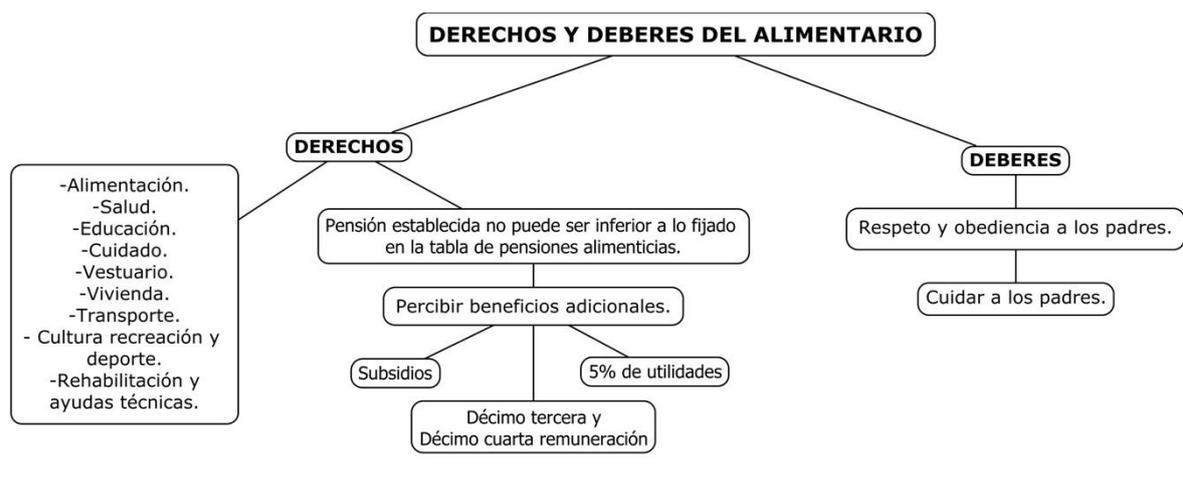
**Elaborado por:** Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.

**Alimentario.-** Al tener claro que el Estado provee de una protección especial a las niñas, niños y adolescentes con la finalidad de asegurar el goce de sus derechos y de aquellos específicos a su edad; y, habiendo establecido los derechos que incluyen el derecho de alimentos y los asociados a este, solo queda indicar aquellos derechos relacionados directamente con el pago de la obligación alimentaria. Los alimentarios, al establecerse judicialmente una pensión alimenticia, tienen derecho a que esta bajo ninguna circunstancia sea fijada en un valor inferior al establecido en la tabla de pensiones alimenticias generada para el efecto.

Además, el alimentario tiene derecho a percibir por parte del alimentante beneficios adicionales referentes a subsidios que por carga familiar reciba el obligado, sean legales o convencionales; el pago de dos pensiones alimenticias adicionales correspondientes a los beneficios de décimo tercer y cuarto sueldo aun cuando el obligado no trabaje en relación de dependencia; y, a recibir el 5% de la suma del valor de las utilidades que reciba el alimentante por cargas familiares (CNAo, 2003).

Si bien las niñas, niños y adolescentes tienen un amplio bagaje de derechos, poco se habla de sus obligaciones. La filiación como la relación entre padres e hijos es el fundamento del derecho de alimentos, por ello es necesario indicar que así como los progenitores son los encargados de velar por el desarrollo integral de sus vástagos, estos les "[...] deben respeto y obediencia al padre y a la madre" (C.C., 2005). Asimismo, al ser el derecho de alimentos recíproco, los alimentarios en un momento dejarán de serlo y, antes que titulares del derecho de alimentos son hijos, por lo que aunque se encuentren emancipados tienen la obligación moral y legal de cuidar a los padres "[...] en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida que necesitaren sus auxilios" (C.C., 2005).

**Gráfico No. 4: Derechos y deberes del alimentario.**



**Fuente:** Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil.

**Elaborado por:** Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.

## **2.2.2. Unidad II: El juicio de alimentos y la citación.**

### **2.2.2.1. Solemnidades sustanciales en los juicios de alimentos.**

El juicio de alimentos es una consecuencia del incumplimiento de la obligación de la prestación de los alimentos, puesto que este derecho al ser connatural a la relación parentofamiliar es exigible desde el nacimiento de las niñas, niños y adolescentes (o desde la concepción hablando de las mujeres embarazadas); por lo que, ante la negativa del obligado principal a proporcionar lo necesario para garantizar el desarrollo integral del menor, se puede acudir a la vía judicial para hacer exigible el cumplimiento de esta obligación.

Aunque generalmente se asocia esta clase de juicios a controversias que involucran a los progenitores, se debe recordar que la procedencia del derecho es independiente de la separación de estos entre sí y con el alimentario; es decir, la fijación de una pensión alimenticia con la intervención de un juez competente que determine su valor procede "aun en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo." (CNAdo, 2003).

Poner en conocimiento de autoridad competente el incumplimiento de este derecho conlleva el inicio de un proceso judicial donde, como en cualquier otro juicio, se debe cumplir con una serie de actos que permitan al juzgador, con base en hechos probados y conforme a derecho, resolver la fijación de una pensión alimenticia a favor del alimentario. Para la consecución de este fin, es necesario que se observen varios requisitos que rigen a todos los actos procesales, puesto que protegen el debido proceso que engloba al derecho a la defensa.

Rodríguez (2015) establece que "los requisitos de los actos procesales, son las reglas tanto de forma o de fondo que deben ser observados con el fin de que los sujetos procesales (juez y partes procesales) actúen dentro de los límites permisibles legales" (p. 6); así, el cumplimiento en legalidad de los actos procesales por parte del actor, demandado y juez determinará la validez y eficacia de los mismos.

Los requisitos a los que están supeditados los actos procesales se conocen doctrinalmente como presupuestos procesales, lo cual en la legislación ecuatoriana está determinado como solemnidades sustanciales. El Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP, únicamente enumera de forma taxativa cuáles son las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos dentro del capítulo denominado "Nulidades", más no las define. Esta estipulación se da debido a que la violación de una solemnidad acarrea la nulidad; es decir, la invalidez del acto procesal por el incumplimiento de los requisitos estipulados para que este se considere realizado.

Por consiguiente, las solemnidades sustanciales en la medida de su cumplimiento revisten un acto procesal de validez o nulidad. El juicio de alimentos no está exento del cumplimiento de estas solemnidades especificadas en 7 numerales dentro del artículo 107 del COGEP; en tal sentido, es menester referirse a cada una de ellas debido a que si se violentan acarreado nulidad, dificultan la fijación de una pensión alimenticia que satisfaga el derecho de alimentos.

## **Jurisdicción**

La jurisdicción es entendida como la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, dicha potestad es otorgada a los jueces en virtud de las estipulaciones contenidas en la Constitución y la ley (Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], 2009). Se dice que la jurisdicción es pública debido a que emana del pueblo y el Estado delega esta potestad para que sea ejercida por el órgano competente, que en este caso es la Función Judicial, sin perjuicio de que pueda ser otorgada a otros órganos del Estado.

Esta limitación de la potestad judicial está prescrita fundamentalmente para la prevalencia de la paz social, puesto que al instaurar individuos revestidos de autoridad constitucional y legal, se evita que cualquier otra persona busque hacer justicia por sí mismo a "mano propia". Así, la jurisdicción como solemnidad sustancial a todos los procesos estipula que solo quienes están revestidos de potestad para juzgar y ejecutar lo juzgado pueden conocer, sustanciar y resolver un conflicto judicial; es decir, si personas ajenas a las señaladas en la Constitución y la ley administran justicia, se inobserva este presupuesto procesal acarreado la nulidad absoluta.

En el caso del juicio de alimentos la potestad jurisdiccional para dirimir la fijación de una pensión alimenticia que satisfaga las necesidades del menor y coadyuve a garantizar una vida digna la tienen los jueces de la materia, aspecto que será ampliado en el apartado de la competencia. Lo mencionado no carece de novedad; sin embargo, hace algunos años durante la vigencia del Código de Menores no fueron los jueces quienes ostentaban la potestad jurisdiccional para resolver los conflictos de alimentos.

El órgano jurisdiccional que tenía la autoridad para administrar justicia en materia de alimentos en primera instancia se denominó Tribunal de Menores y posteriormente fue sustituido por la Corte Nacional de Menores. Estos organismos estaban conformados por profesionales de las áreas de la salud, educación y del derecho, ambos presididos por este último, con la diferencia de que para pertenecer al tribunal bastaba con ser abogado, mientras que la corte la presidía un doctor en jurisprudencia (Barnuevo, 2017, p. 16).

### **Competencia del juzgador en el proceso que se ventila**

La forma en la que se ejerce la jurisdicción es a través de la competencia, el COFJ (2009) en su artículo 156 establece a esta solemnidad como "la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados"; es decir, la competencia es el ámbito dentro del cual la potestad de administrar justicia puede ser ejercida por los juzgadores.

De lo estipulado en el COFJ se distinguen distintas clases de competencia de acuerdo al ámbito de su aplicación, las cuales facultan específicamente a los jueces para intervenir en las causas. La competencia dada en razón del territorio se refiere al espacio geográfico en la cual los administradores de justicia gozan de potestad para resolver las causas. En razón de la materia, la competencia cumple con el principio de especialidad, por lo que existen jueces específicos para conocer los litigios de acuerdo con el campo del derecho sobre el cual verse la controversia.

La competencia derivada de los grados o funcional tiene relación con la organización estructural de los órganos jurisdiccionales, puesto que los tribunales de justicia del país tienen una estructura jerárquico piramidal y al ser una competencia dada de manera vertical, garantiza los principios de impugnación y doble instancia. Si de las personas se trata, la competencia es subjetiva debido a que ciertos funcionarios se les otorga un fuero privilegiado de Corte Nacional o Provincial en atención a su jerarquía, recibiendo un trato de excepción, debiendo ser juzgados ante los más altos tribunales de justicia.

Por lo mencionado, la competencia como solemnidad sustancial tiene su fundamento en la legalidad puesto que es una garantía del debido proceso el ser juzgado por un juez competente. Además, permite distinguir que si bien todos los jueces están investidos de jurisdicción no todos son competentes para conocer los mismos conflictos; en consecuencia, si un juez se arroga funciones que por ley no le corresponden interviniendo en un proceso judicial, lo vicia. Sin embargo, la nulidad por incompetencia se declara solamente si se refiere a la materia.

El ejercicio procesal de la competencia se encuentra regido por el COGEP (2015), donde se establecen disposiciones en torno a su ejecución. Por regla general la competencia es territorial, el juzgador competente para sustanciar los conflictos de acuerdo a la materia es el del domicilio del demandado. A esta regla se suman las disposiciones de competencia concurrente (artículo 10), que enumera los casos en los que otro juzgador a más del domicilio del demandado es competente; y, de la competencia excluyente (artículo 11), donde se establecen los casos en los que se le otorga la potestad jurisdiccional exclusivamente a ciertos jueces.

En cuanto al juicio de alimentos la competencia se radica a través de la competencia concurrente, en dónde el juzgador del domicilio de quien es titular del derecho de alimentos, a más del domicilio del demandado, es competente para conocer la causa. En relación a la materia, son competentes los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quienes conocen y resuelven en primera instancia todas las causas relacionadas con los derechos de niños, niñas y adolescentes; concordante a lo mencionado, la competencia funcional dada en grados es ejercida por las Salas Especializadas referentes a la materia de cada provincia.

### **Legitimidad de personería**

La legitimidad de personería, conocida también como legitimación ad procesum, se refiere a la legitimidad procesal para comparecer en un juicio por si mismo o a través de un representante; en otras palabras, se refiere a la capacidad procesal de quien por ley puede hacerlo. En consecuencia, la falta de personería se da por incapacidad legal o por falta de poder para comparecer en nombre de otro, algunos casos en los que se puede incumplir con esta solemnidad son

cuando comparece al proceso quien no es capaz de hacerlo; cuando comparece quien afirma ser representante y no lo es; cuando comparece quien afirma ser procurador y no lo es; cuando comparece procurador que posee un poder insuficiente; y, el que gestiona en nombre de otro y este no aprueba las gestiones realizadas por aquel. (Aguirre Guzmán, 2006, como se citó en Pogo, 2017).

En lo concerniente a esta solemnidad, la revisión doctrinal y jurisprudencial ha evidenciado que suele definirse de la mano de la legitimación en la causa o ad causam. Esta figura procesal establece que quien propone una acción en la vía judicial debe ser titular del derecho que reclama; y, que la persona a quien se demanda le corresponda cumplir con la obligación, pueda proponer excepciones y contradecir la demanda (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 13).

Con relación al juicio de alimentos, la legitimación procesal establecida en el artículo innumerado 6 del CNAdo estipula que pueden demandar la prestación del derecho de alimentos la madre o el padre quien tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente, a falta de estos, lo hará la persona que ostente su representación y se haga cargo de los mencionados; y, los adolescentes mayores de 15 años.

### **Citación con la demanda al demandado o a quien legalmente lo represente**

El COGEP (2015) define a la citación, en el artículo 53, como "el acto mediante el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y todas las providencias recaídas en ellas"; en este sentido, la citación como solemnidad sustancial enmarca el derecho a la defensa como parte del debido proceso.

Con la citación se da inicio a la actividad procesal, permitiendo que la parte demandada conozca las pretensiones contenidas en la demanda y pueda contradecirlas, además de proponer excepciones; considerando que la contestación a la demanda no impide la convocatoria a audiencia y solo se toma como una negativa de los fundamentos de esta, la falta de citación siempre que deje en indefensión al demandado acarrea la nulidad del proceso y de todo lo actuado en este.

Debido a que la citación permite el ejercicio del derecho a la defensa, la norma procesal ecuatoriana ha establecido diferentes formas de realizar este acto. La citación personal (artículo 54 del COGEP) es la forma más común de citación, que preferentemente se debe cumplir, puesto que al entregar directamente al demandado el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de las providencias recaídas en ellas o de cualquier otra información que el juzgador haya considerado pertinente poner en conocimiento del accionado, este tiene mayor acercamiento con el proceso que ha iniciado.

En caso de imposibilidad para poder citar al demandado de manera personal se lo puede hacer a través de boletas (artículo 55 del COGEP), por 3 veces, las cuales se entregarán en días distintos a cualquier persona familiar o dependiente del demandado en los lugares determinados por la ley. También se ha establecido la citación telemática por boletas (inciso 3, artículo 55 del COGEP) entregadas en buzón electrónico ciudadano, en la dirección electrónica señalada en el contrato o en el correo electrónico registrado en entes de control; esta citación procede cuando no se puede encontrar personalmente al demandado o cuando el domicilio o residencia no se pueda determinar.

La citación telemática no es la única forma de citar al demandado cuando es imposible determinar su individualidad, domicilio o residencia, puesto que la ley establece la citación a través de medios de comunicación escrita y radial (artículo 56 del COGEP); sin embargo, es necesario aclarar que esta forma de citación se utiliza como último recurso ante las

imposibilidades mencionadas, por lo que la parte actora debe declarar bajo juramento que ha agotado todas las diligencias necesarias para ubicar al demandado, descritas en el COGEP.

En caso de requerir citar a una persona de nacionalidad ecuatoriana que se encuentre domiciliada en el exterior, el juzgador competente dispondrá mediante exhorto a las autoridades consulares que realicen la citación. En lo referente al juicio de alimentos, la citación como solemnidad y la incidencia de su incumplimiento se abordará de manera detallada en el apartado denominado "La citación y el derecho a la defensa en el juicio de alimentos".

### **Notificación**

El COGEP establece dos solemnidades que involucran a la notificación: Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias; y, con la sentencia. Al referirse al mismo acto y solo variar el contenido de la notificación, se ha creído pertinente tratar de manera conjunta estos presupuestos procesales.

El artículo 65 del COGEP (2015) define a la notificación como "el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales". Al igual que la citación, la notificación está directamente relacionada con el derecho a la defensa, puesto que como acto informa a las partes las actuaciones que el órgano jurisdiccional ordena como consecuencia del impulso procesal dado, para que estas intervengan directamente o como veedores.

La notificación a las partes con la convocatoria a audiencia como solemnidad coloca en igual de condiciones al actor y al demandado para que cuenten con el tiempo suficiente en la preparación de sus intervenciones en la audiencia, lo cual les permitirá a través de los alegatos, práctica de pruebas y contradicciones persuadir al juzgador de dictar sentencia que favorezca sus intereses.

En el mismo sentido, la notificación a las partes con la sentencia permite que estos conozcan la decisión final del administrador de justicia y puedan hacer uso del derecho a recurrir e interponer los recursos tanto horizontales como verticales instaurados en la ley. Por lo indicado, la vulneración de estas solemnidades se convierte en una transgresión al debido proceso que involucra los derechos a la defensa y a recurrir, produciéndose la nulidad de todo lo actuado.

La norma procesal dicta que "las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento" (COGEP, 2015); en tal sentido, tanto la convocatoria a audiencia y la sentencia deberían cumplir esta disposición. En el juicio de alimentos, la convocatoria a audiencia es más probable que sea notificado en el término que dispone la ley, pero la notificación con la sentencia escrita motivada lógicamente tardará más de 24 horas en notificarse, así que siguiendo la disposición del artículo 93 del COGEP esta notificación se realizará en el término de hasta 10 días.

### **Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe**

Esta solemnidad sustancial está relacionada con la competencia funcional y la jurisdicción. Si bien la ley no establece el número de juzgadores que deben integrar los tribunales, la doctrina indica que deben ser tres o más jueces, siendo la primera opción tradicionalmente utilizada en la conformación de los mismos.

Con relación a la indicado, siguiendo las disposiciones del COFJ y en atención a la organización jerárquica de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, los tribunales de segunda instancia se organizan "en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia excepto en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, que mantendrán la actual estructura de los tribunales distritales" (COFJ, 2009).

Rodríguez (2015) menciona que la razón por la que la conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe se establece como solemnidad deviene de la importancia de salvaguardar el orden público, con ello al ser impugnada la causa y al existir mínimo 3 juzgadores que revisen individualmente las actuaciones dentro del proceso, la imparcialidad de las decisiones al administrar justicia está garantizada (p. 18).

Los tribunales que tienen la competencia en segunda instancia para conocer las causas de alimentos se integran por los miembros de las Salas Especializadas de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de cada provincia; y, en la Corte Nacional de Justicia, cuando se ha interpuesto recurso de casación, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

#### **2.2.2.2. Procedimiento en el juicio de alimentos.**

El trámite del juicio de alimentos y su sustanciación se encuentra regido por el COGEP, cuerpo legal que "regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral, de extinción de dominio y penal, con estricta observancia del debido proceso" (COGEP, 2015); para el efecto este código ha estipulado 2 tipos de procesos con sus respectivos procedimientos que los diferencian entre sí: de conocimiento (Ordinario, Sumario y Voluntario) y ejecutivos (Ejecutivo y Monitorio).

La diferencia entre los procesos de conocimiento y ejecutivos radica en que los primeros buscan a través de los hechos y las pruebas aportadas la declaración o negación de un derecho u obligación, es decir, "en el proceso de conocimiento, existe una incertidumbre jurídica que debe ser aclarada" (Bahamonde, 2018, p. 16); mientras que, en los procesos ejecutivos no se busca la declaración de ningún derecho, debido a que esta pretensión se encuentra contenida en un título que determina la obligación por parte del demandado y frente a su incumplimiento, el actor acude a la vía judicial para que se conmine su ejecución.

En lo concerniente al juicio de alimentos, al pretender la parte actora que el juzgador reconozca el derecho a alimentos del niño, niña o adolescente y que ordene al demandado la satisfacción del derecho a través de la prestación de una pensión alimenticia, el procedimiento que regirá el trámite será uno de conocimiento, que según lo estipulado en el numeral tercero del artículo 332 del COGEP es el Procedimiento Sumario. Es menester

indicar que pese a la derogación en el CNAdo del capítulo referente al procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias, en este persisten importantes disposiciones que complementan lo normado en el COGEP y caracterizan al juicio de alimentos.

Por norma general todo proceso inicia con la presentación de la demanda que debe reunir los requisitos del artículo 142 del COGEP, esta disposición encuentra una excepción en los procesos de fijación de pensión alimenticia debido a que la parte actora presenta el "Formulario Único para Demanda de Pensión Alimenticia" creado para el efecto por el Consejo de la Judicatura, documento que cumple con los requisitos de la demanda y la suple; este acto de proposición debe presentarse en el Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o de la Unidad Multicompetente del domicilio del demandado o del titular del derecho de alimentos, a elección de la parte actora.

Al iniciar el juicio de alimentos la parte actora no requiere del auspicio de un abogado; sin embargo, si la complejidad del caso lo amerita el juzgador o la parte procesal que lo requiera puede solicitar la participación de un defensor público o privado. Los documentos que se acompañan a la demanda de alimentos, concordante a lo estipulado en el artículo 143 del COGEP, son la copia de la cédula de identidad de la parte actora, partida de nacimiento del titular del derecho de alimentos, copia de libreta de ahorros en la cual se realizarán los depósitos mensuales de la pensión alimenticia, croquis del lugar donde se le debe citar al demandado y la copia de la credencial del profesional del Derecho que patrocinará el proceso, de ser el caso. Si la parte actora tuviere conocimiento de los ingresos del demandado puede acompañar documentación que acredite los mismos o solicitar se oficie a las instituciones públicas correspondientes para obtener dicha información.

Presentada la demanda, el juzgador debe calificarla como clara y completa en el término de 5 días (en caso de no cumplir con los requisitos de ley se otorgará 5 días más para que se complete o aclare en lo pertinente) y en el mismo auto se fijará una pensión provisional de alimentos de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, se ordenará la citación al demandado y en caso de requerirlo, se oficiará a las instituciones pertinentes para el despacho de la prueba solicitada.

Para la fijación de la pensión provisional en favor del alimentario, se notifica a la a la Oficina de Pagaduría de la unidad judicial correspondiente para que se vincule la cuenta consignada por la actora en donde se realizarán los depósitos de las pensiones y se cree el código de tarjeta en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), con el cual se puede consultar el valor de la pensión alimenticia, los movimientos de la cuenta y conocer si fueron pagados los valores correspondientes.

En cuanto a la citación al demandado se remite el expediente procesal a la oficina de citaciones de la unidad judicial para que la parte actora gestione la citación y acuda a dicha dependencia a fotocopiar la demanda, los documentos adjuntos y el auto inicial constante en el proceso; con esta documentación y tramitadas las boletas de citación, los citadores realizan este acto en el lugar que ha indicado la actora en la demanda. Una vez citado el demandado tendrá el término de 10 días para contestar la demanda de conformidad a lo establecido en los artículos 151, 152 y 333.3 del COGEP, esto es proponer sus excepciones, anunciar

prueba y señalar casillero judicial. En el procedimiento sumario de alimentos no procede la reforma de la demanda, ni se admite reconvencción alguna.

En el término de 1 día de calificada la contestación a la demanda, se notificará el contenido de la misma a la parte actora para que, en caso de ser necesario, en el término de 3 días anuncie prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación. Con o sin la contestación a la demanda el juzgador, una vez citada la parte demandada, a través de las formas determinadas en la ley, debe convocar a audiencia.

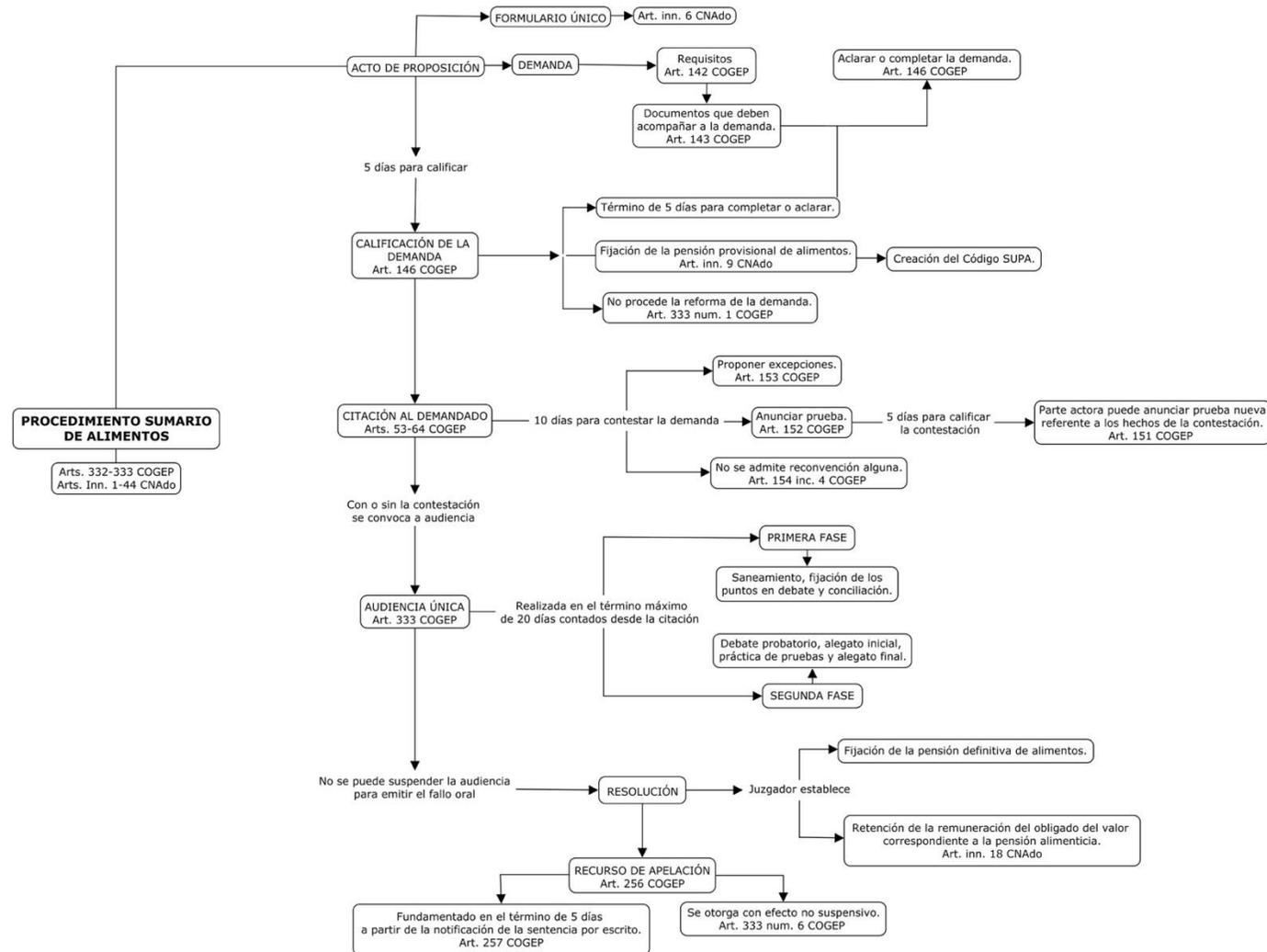
Al tenor de lo estipulado en el artículo 333 del COGEP, la audiencia para la fijación de la pensión alimenticia se realizará en el término máximo de 20 días contados desde la citación. La audiencia es única y se desarrolla en dos fases, la primera inicia con la intervención de la parte demanda indicando si existe alguna excepción previa, de haberlas se resolverán según el artículo 295 del COGEP, a continuación las partes se pronunciarán acerca de la validez procesal que hace parte del saneamiento, se fija el punto en debate que no es otro que el objeto de la controversia y finaliza con la conciliación, donde el juzgador al amparo del artículo 190 de la CRE, en relación con los artículos 233 y 234 del COGEP invita a las partes procesales a hacer uso de los medios alternativos de solución de conflictos para poner fin al proceso.

En caso de negativa de las partes a un avenimiento, la audiencia continúa y se da inicio a la segunda fase que contiene el debate probatorio, donde las partes anuncian las pruebas que van a ser practicadas, las cuales deben cumplir con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia para llevar al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos; posteriormente se realizan los alegatos iniciales, seguido de la práctica de las pruebas en el orden anunciado, que para ser apreciadas y valoradas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de las condiciones señaladas en el COGEP; finalmente, las partes terminan sus intervenciones con los alegatos finales.

La audiencia única termina con el pronunciamiento oral de la resolución, la cual debe ser dictada por el juzgador en ese momento, puesto que al ser una controversia de alimentos no se puede suspender la audiencia para emitir la decisión que establece la fijación de la pensión definitiva; también, se oficiará a la entidad empleadora del obligado para que retenga de la remuneración del trabajador o servidor público el valor correspondiente por concepto de pensión alimenticia.

Si una de las partes no está de acuerdo con la decisión emitida por el juez, tiene la facultad de interponer recurso de apelación que se otorga con efecto no suspensivo (no se suspende el cumplimiento de lo obligado por el juzgador hasta la resolución de la apelación), este recurso debe ser fundamentado en el término de 5 días luego de que se haya notificado a las partes con la resolución por escrito.

**Gráfico No. 5: Procedimiento en el Juicio de Alimentos.**



**Fuente:** Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

**Elaborado por:** Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.

### **2.2.2.3. La citación y el derecho a la defensa en el juicio de alimentos.**

La administración de justicia garantizada por el Estado envuelve una serie de derechos, garantías y principios que velan por el cumplimiento del debido proceso, instaurado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos. El debido proceso se refiere a las condiciones que obligatoriamente deben cumplirse en todo procedimiento judicial para defender los derechos de las partes, por eso se asocia directamente con la garantía del derecho a la defensa.

La Corte Constitucional del Ecuador, en varias sentencias se ha referido al derecho a la defensa indicado que "[...] implica garantizar a las personas el acceso a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado [...]" (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 5); además que esta garantía se observará "[...] durante toda la tramitación del proceso judicial, el mismo que, se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia [...]" (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p. 12).

Las solemnidades protegen garantías fundamentales, "un interés público que finalmente se traduce a un eficaz derecho a la defensa" (Rodríguez, 2015, p. 9); en tal virtud, la citación como solemnidad sustancial común a todos los procesos refleja la relación entre los presupuestos procesales y el derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso, puesto que por medio de esta se da a conocer el contenido de la demanda y los documentos aportados en ella a la persona que ha sido demandada, permitiéndole el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

Se dice que las solemnidades protegen intereses públicos debido a que su violación influye en la decisión del proceso tutelado por el Estado; por ello, al ir en contra de la disposición consagrada en el numeral 7, artículo 76 de la Constitución ecuatoriana, específicamente en el literal a) que determina "nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" (CRE, 2008) se causa nulidad de todo lo actuado. Por lo indicado, la falta de citación dentro de cualquier proceso desemboca en la nulidad del mismo, puesto que todo el proceso se vició por afectación a un elemento que lo compone.

Las nulidades procesales pueden declararse solo si así la ley lo prescribe, la taxatividad de los actos que conllevan esta declaración es fundamental, debido a que se protege la seguridad jurídica e imparcialidad del proceso, impidiendo que la discrecionalidad de los juzgadores decida que actos vician el proceso y lo nulita. El COGEP (2015) es claro al indicar, en el inciso final del artículo 107, que solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos que la ley señale expresamente tal efecto, estipulando en el artículo 108 la nulidad por falta de citación.

La declaratoria de nulidad por falta de citación con la demanda procede solamente si se ha dejado en indefensión a la parte demanda; es decir, la omisión incurrida debió impedir que el demandado deduzca sus excepciones (conteste la demanda) o haga valer sus derechos (defensa y contradicción), desembocando en que la parte afectada reclame esta omisión. Si se declara la nulidad derivada de la violación de esta solemnidad el efecto que acarrea, como

toda nulidad, es retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo; en este caso el proceso regresaría al momento de la citación de la parte demandada con el contenido de la demanda y los documentos aparejados en ella.

El hecho de que el COGEP en su articulado establezca de manera específica una disposición con las condiciones para declarar la nulidad por falta de citación, permite evidenciar la trascendencia de este derecho como garantía del debido proceso; sin embargo, la nulidad no es la única solución a la vulneración de esta u otra solemnidad. El agravio hacia la parte demandada puede ser remediado siempre que no haya influido en la decisión de la causa y haya sido alegado en el momento procesal oportuno. Este remedio procesal toma el nombre de convalidación y si la parte afectada consiente en el acto viciado, no se podrá alegar su nulidad.

La convalidación opera durante la fase de saneamiento, presente en todos los juicios sean de conocimiento o ejecutivos, puesto que en esta fase se discute la validez del proceso y de lo actuado en el para evitar que se resuelva una causa viciada que afecte los derechos de las partes. En este momento procesal las partes exponen si consienten o no en la validez de cada uno de los actos que precedieron a la audiencia de juicio, por lo que si la parte demandada compareció a audiencia sin haber sido citada y no expresa este particular cuando sea consultada por el juzgador, la falta de citación se convalida y el proceso queda saneado impidiéndose la alegación de la nulidad a posteridad.

Por otro lado, la parte demandada pese a no haber sido citada pudo llegar a conocer la existencia de un proceso judicial iniciado en su contra y comparecer al mismo presentando escritos o realizando actos que evidencien el conocimiento de la demanda incoada; si bien este actuar no es una convalidación en sí, se traduce a una citación tácita que acorde con el inciso segundo del artículo 53 del COGEP tiene como efecto considerar al demandado como citado en la fecha en la que se presentó el escrito o en la que el acto haya concurrido.

En lo concerniente al juicio de alimentos, la incidencia de la citación en estos procesos no se limita únicamente a permitir al demandado el ejercicio de su derecho a la defensa a través de la presentación de su escrito de contestación a la demanda (en la que se va a referir a todos los hechos, presentar excepciones, anunciar prueba y señalar casillero para recibir notificaciones), sino que trae consigo implicaciones que van más allá de la esfera jurídica-procesal trastocando órbitas sociales e incluso económicas.

En lo procesal, la citación en el juicio de alimentos ha tenido una importante evolución normativa que ha ido de la mano de la fijación de la pensión provisional de alimentos, debido a que antes de la reforma al CNAdo del 2009 la prestación de alimentos se debía desde la citación con la demanda y no desde su presentación. Posteriormente, antes de la entrada en vigencia del COGEP en 2015, en la tramitación de este juicio se estableció que con la calificación a la demanda se fijara la pensión provisional y una vez citado el demandado se convocara a audiencia única dentro del término de 10 días contados desde la citación, teniendo el demandado para solicitar prueba de descargo hasta 48 horas antes de esa fecha.

Las formas de citación que se manejaban en el juicio de alimentos no distan de las realizadas en la actualidad, el derogado artículo innumerado 35 del CNAdo establecía que la citación

se realice según las formas previstas en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta de única de citación que debía entregarse al demandado incluso con el auxilio de la fuerza pública. En el supuesto que se desconociese el domicilio del demandado y si quien representaba al titular del derecho carecía de recursos económicos, el Consejo de la Judicatura realizaría una sola publicación mensual en el periódico que tuviese mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado al demandado cuando compareciera a juicio.

Con el procedimiento vigente para la fijación de una pensión alimenticia se ha ido depurando ciertas situaciones que vulneraban los derechos de las partes. En primer momento, al establecer que la pensión alimenticia se deba desde la presentación de la demanda y no desde la citación al demandado se protegen los derechos del menor, puesto que la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo de una vida digna de por sí estaban en riesgo al haber tenido que acudir a la vía judicial para exigir al obligado el cumplimiento de esta prestación, fijar una pensión desde la citación con la demanda y no en la calificación del acto de proposición, significaba una clara vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto al demandado, el ejercicio de su derecho a la defensa a través de la citación se vulneraba debido a que el término que tenía para anunciar pruebas de descargo se reducía a 8 días, tiempo que resultaba relativamente corto en caso de requerir información de instituciones públicas o privadas. Además, el procedimiento anterior establecía que en audiencia se diera la contestación a la demanda, lo cual sumado a lo mencionado anteriormente vulneraba el derecho a la contradicción y a la defensa de la parte actora que conocía solo 2 días antes las pruebas de descargo del demandado y de los fundamentos de hecho y de derecho de la contestación a la demanda en audiencia.

La sustanciación actual del juicio de alimentos con relación a la citación del demandado encuentra la problemática de la acumulación de la pensión provisional, la cual estaba ya presente en los trámites derogados, puesto que si no se realiza una citación oportuna al demandado impidiendo la convocatoria a audiencia para la fijación de la pensión definitiva, es inminente que el valor provisional vaya sumándose mes a mes, acumulándose hasta significar un valor económico difícil de satisfacer de contado.

La pensión alimenticia permite el desarrollo integral del menor y el goce de los derechos conexos al de alimentación "[...] es un medio para el ejercicio de dichos derechos, ya que implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas [...]" (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p.10); sin embargo, no se debe olvidar que la pensión económica que se está discutiendo se deriva de los ingresos del demandado, si no se le cita oportunamente al obligado no contestará la demanda en la que probará sus ingresos, al tenor de lo estipulado en el inciso 4 del artículo 169 del COGEP, lo cual representaría no solo una vulneración a su derecho a la defensa, sino también a los derechos del menor.

Frente a esta situación el demandado tendrá conocimiento de la existencia de un juicio de alimentos iniciado en su contra al momento de la citación con la demanda, para lo cual ya pudo transcurrir algún tiempo desde la calificación y existir una acumulación significativa

de dinero; o en caso de llegar a conocer de manera extraprocésal de este juicio, no le queda otra opción al demandado que darse por citado, contestar la demanda y acudir a la audiencia de juicio, disminuyendo los valores de esa acumulación innecesaria.

Por todo lo expuesto, se mencionó que la citación en el juicio de alimentos tiene implicaciones económicas y sociales, puesto que generalmente es la madre quien representa al titular de derecho de alimentos y en algunos casos deja pasar a propósito un tiempo considerable para realizar la citación con la finalidad de causarle una afectación al demandado llegando a coartar su derecho a la defensa e incluso vulnerando indirectamente derechos del menor.

### **2.2.3. Unidad III: Los derechos del menor y del demandado en el juicio de alimentos.**

#### **2.2.3.1. Los derechos del menor y del demandado en el juicio de alimentos.**

Los derechos del menor y del demandado en el juicio de alimentos están interconectados con aquellos propios de la obligación alimentaria y los comunes a todo proceso judicial, puesto que tanto para el alimentante como para el alimentario la sustanciación de este juicio debe cumplir con el debido proceso al fijar la pensión alimenticia que permite la realización de los derechos conexos a los de la alimentación y los específicos de los niños, niñas y adolescentes. Los derechos que involucran la obligación alimentaria fueron tratados en el apartado denominado "Derechos y deberes del alimentante y el alimentario", por lo que en esta sección se abordarán dos elementos fundamentales del proceso de alimentos que garantizan los derechos de las partes en este juicio.

El ordenamiento jurídico vigente y las garantías establecidas en la Constitución ecuatoriana revisten de protección a los ciudadanos en el acceso a la administración de justicia y aplicación de la ley a través del debido proceso, puesto que este derecho establece límites dentro de los cuales el Estado a través del órgano competente imparte justicia con los principios de independencia, igualdad, imparcialidad, simplicidad, autonomía, celeridad y concentración, entre otros. La Corte Constitucional del Ecuador se ha referido al derecho al debido proceso en los siguientes términos:

El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía [...]. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. [...] Para que se produzca [...] vulneración se deberá verificar la violación de una regla de trámite y la merma del principio del debido proceso. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pp. 4-5).

Las reglas a las que se hace mención en la cita anterior son aquellas establecidas en el artículo 76 de la CRE que contiene varias garantías que permite una adecuada administración de justicia; se puede decir que el debido proceso es un conjunto de reglas, las cuales cumplen su función no solo al establecer garantías, sino al determinar procedimientos con directrices específicas para proteger los derechos de las partes que intervienen en su sustanciación, por eso la vulneración al debido proceso no se produce solo por la violación de una garantía o

regla de trámite, sino cuando hay la violación en el trámite y esta trajo consigo el quebranto del debido proceso.

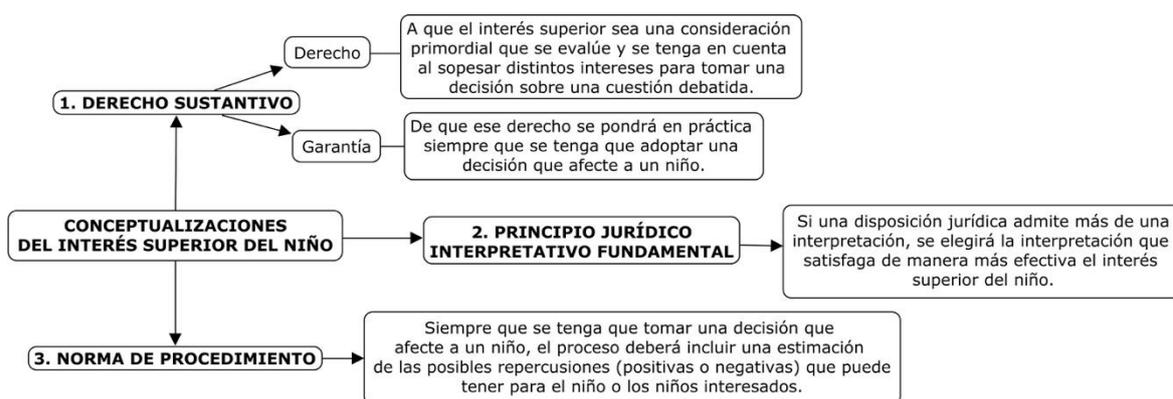
En el juicio de alimentos el debido proceso se materializa cuando además de las disposiciones contenidas en el artículo 76 de la CRE se observa el trámite establecido en el COGEP como norma rectora procesal y del CNAdo como norma específica de la materia; así, todos los derechos de las partes se garantizan desde la presentación del acto de proposición hasta la emisión de la resolución que fija la pensión definitiva de alimentos.

Si bien el debido proceso prima en todo proceso judicial, cuando se encuentran inmersos derechos de niñas, niños y adolescentes surge un principio rector de aplicación imperativa denominado interés superior del niño. La Constitución de la República, con relación a este principio, estipula en el artículo 44 que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (CRE, 2008).

Con lo indicado, se aprecia que niños, niñas y adolescentes gozan de una protección especial de orden constitucional orientado al resguardo, satisfacción y ejercicio de todos los derechos de este grupo vulnerable; por ello el "interés superior del niño es un derecho de la niñez y adolescencia." (Consejo de la Judicatura, 2021, p. 13) a más de ser un principio y eje rector en situaciones que involucran a menores. La noción del interés superior del niño como principio y derecho se desprende de la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (2013) que interpretó a este principio estableciendo que abarca 3 conceptos: como derecho sustantivo, como principio jurídico y como norma de procedimiento, planteamiento que se aprecia en el siguiente gráfico:

**Gráfico No. 6:** Conceptualizaciones del Interés Superior del Niño.



**Fuente:** Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

**Elaborado por:** Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.

Complementando lo mencionado, el artículo 11 del CNAdo profundiza en los alcances y en la aplicación de este principio:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (CNAdo, 2003).

De lo citado supra se desprende el mandato dirigido a autoridades de las ramas judicial y administrativa, tanto del sector público y privado, de aplicar este principio con la finalidad de encaminar su actuar y toma de decisiones en lo más favorable a los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, esto no quiere decir que frente a la disyuntiva entre derechos de menores y de otras personas de manera automática se va a privilegiar a los primeros, la Corte Constitucional en Sentencia No. 048-13-SCN-CC ha indicado que "[...] el trato prioritario no debe ser entendido como exclusión de racionalidad, sino por el contrario, un nuevo elemento a ser incluido de manera obligatoria en el razonamiento [...]"(Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 68).

Así, la aplicación del principio de interés superior del niño debe hacerse de manera consciente, equilibrada y en pro de la satisfacción de los intereses de la niñez y adolescencia, con la urgencia e importancia prescrita en la constitución ecuatoriana, pero sin desconocer las demás circunstancias que rodean a los casos analizados. Dentro del juicio de alimentos este principio permite a los juzgadores establecer una pensión alimenticia acorde con las circunstancias del caso, aplicando las 3 conceptualizaciones del interés superior del niño y la racionalidad.

#### **2.2.3.2. Determinación de los derechos del menor y el demandado que serían vulnerados cuando no se realiza una citación oportuna con la demanda de alimentos.**

Una citación oportuna en cualquier proceso judicial conlleva a que este acto se realice en las mejores circunstancias para la consecución de su finalidad y producir los efectos requeridos; en otras palabras, la oportunidad con la que se debe ejecutar la citación le permite al demandado un correcto ejercicio del derecho a la defensa y que la causa se sustancie con sujeción al debido proceso.

En el juicio de alimentos, si se ignoran las disposiciones legales que establecen la gestión de la citación pasarán meses e incluso años en los que se materializará este acto y se pueda convocar a audiencia, lo que acarrearía no solo que se enerve el derecho a la defensa del

demandado y se socaven derechos del menor por la inoportunidad con la que se realizó la citación, sino la vulneración de varios derechos y principios procesales.

Los derechos del menor y del demandado identificados que se vulnerarían por la falta de citación oportuna en el juicio de alimentos, tanto procesales como constitucionales, son los siguientes:

### **Seguridad jurídica**

El derecho a la seguridad jurídica prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República tiene fundamento en el respeto que se le da a la norma suprema ecuatoriana, así como a la existencia de normas jurídicas, pero que hayan sido expedidas de manera previa, clara, pública; y, que sean aplicadas por autoridades con competencia. Pero este derecho no solo obliga a los administradores de justicia a emitir sus resoluciones con observancia al ordenamiento jurídico, sino a que el administrado cuente con un ordenamiento jurídico claro y coherente, que le permita tener la certeza de que las modificaciones en su situación jurídica se desprenden de procedimientos regulares establecidos previamente.

Se considera que frente a la falta de citación oportuna en el juicio de alimentos se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica debido a que existe la norma previa que dispone la citación inmediata al demandado como requisito para la convocatoria a audiencia única de fijación definitiva de pensión alimenticia y no se está observando dicho trámite al dejar pasar el tiempo en la gestión de la citación. Así, la afectación a este derecho se daría tanto para el menor como para el demandado, generando una incertidumbre jurídica que no permitiría que la demanda propuesta en un principio lleve el trámite instaurado en el COGEP que asegure las garantías establecidas en la Constitución.

### **Tutela judicial efectiva**

La tutela judicial efectiva se refiere al "derecho de toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales, para obtener una decisión fundada en derecho" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p. 12). El desarrollo de este derecho se ha realizado a través de jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional que ha indicado el contenido de la tutela judicial efectiva desde 3 aspectos: acceso a la justicia; desarrollo del proceso en cumplimiento de la Constitución, ley, en tiempo razonable; y, ejecución de la sentencia.

Entonces, la tutela judicial en el juicio de alimentos, así como en cualquier otro juicio, no solo se evidencia cuando se acude ante autoridad competente con la demanda de pensión alimenticia sino cuando se observa el cumplimiento de los aspectos que lo componen, por lo que al no citar al demandado de manera oportuna se violentaría el segundo aspecto de este derecho que se refiere al desarrollo del proceso cumpliendo con la constitución y la ley.

Dentro del componente referido supra, se debe destacar que la tutela judicial efectiva no solo constituye el cumplimiento del proceso normado en Constitución y la ley, sino que sea en un tiempo razonable, lo que nuevamente trae a discusión la oportunidad con la que la citación debe realizarse. Por lo mencionado, existiría una afectación a este derecho en uno de sus componentes que incluso desembocaría en la violación de los demás aspectos, puesto que si el demandado no tiene conocimiento de la existencia de una demanda de alimentos en su

contra no podrá acceder a la justicia y tanto el menor como el demandado no tendrán una decisión fundada en Derecho que fije la pensión alimenticia definitiva.

### **Impulso procesal**

El impulso procesal es un principio rector de la actividad procesal, constituye el avance de la causa como consecuencia del "impulso" que le den las partes; es decir, el proceso avanza a instancia de parte. El artículo 19 del COFJ (2009) señala que "todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada", por lo que los juzgadores solo podrán decidir y actuar con lo que las partes fijen como objeto del proceso y a través de las pruebas que fueron solicitadas, ordenadas y actuadas en observancia a la ley.

Si bien el impulso procesal o dispositivo es entendido como un principio y no un derecho, al corresponderle a las partes promover la causa para su desarrollo y avance hasta la consecución de una decisión, si estas no le dan la gestión necesaria se interrumpe la administración de justicia generando algunas implicaciones como el estancamiento del proceso o la declaratoria de abandono del mismo.

En lo referente a la citación, independientemente del tipo de proceso que se ventile, es obligación de la parte actora brindar las facilidades para que este acto se realice y llegue a conocimiento del demandado que se ha iniciado un proceso judicial en su contra, evidenciándose como el impulso procesal es fundamental para el ejercicio de los derechos de las partes.

En el juicio de alimentos la representación del menor la realiza uno de sus progenitores, por lo que, si quien funge como actor o actora en la causa no gestiona la citación del demandado sea por mala fe o por descuido generaría una vulneración a este principio; teniendo en cuenta que el abandono no puede ser declarado en causas que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes transcurrirán más de 6 meses en los que se tendrá una acumulación de la pensión provisional de alimentos por no impulsar la causa.

### **Buena Fe y Lealtad Procesal**

La buena fe y lealtad procesal enmarca el principio por el cual el juzgador conmina a las partes y sus abogados a actuar con sujeción a las reglas éticas y morales, además de tener respeto recíproco en su conducta. La correcta actuación de las partes procesales y de los profesionales del derecho debería estar implícita en la sustanciación de las causas; sin embargo, se ha hecho necesario disponer de forma expresa y legal el deber de actuar con buena fe y lealtad procesal.

Toda conducta que contravenga este principio conlleva una sanción, pero la ley ha puesto mayor énfasis en sancionar hechos específicos como: el abuso del derecho, la prueba deformada y el retardo indebido de la prosecución de la causa por la utilización de artimañas y la mala fe. Así, en el juicio de alimentos si se retrasa la citación del demandado se atentaría contra este principio rector, puesto que al no poner en conocimiento de manera oportuna la demanda y los documentos aparejados en ella al demandado, se retardaría de manera injustificada la tramitación de la causa impidiéndose la convocatoria a audiencia.

A más de lo indicado supra, si la parte actora del juicio de la alimentos impidiese de manera premeditada la citación al alimentante con la finalidad de que se acumulen las pensiones alimenticias, actuando por iniciativa propia o por consejo de su abogado defensor, la mala fe y deslealtad procesal estarían más que presentes en el actuar de la persona que representa los derechos del menor, lo que constituyen artimañas que claramente vulnerarían este principio.

### **Defensa**

En reiteradas ocasiones se ha indicado que la citación tiene relación directa con el ejercicio del derecho a la defensa; en concordancia a lo mencionado, la Corte Nacional de Justicia (2017), dentro de la recopilación que realizó referente a criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley en materias no penales, ha señalado que "[...] el demandado tiene el derecho y garantía constitucional y legal a ser citado oportunamente, es decir, que se le haga conocer el contenido de la demanda o petición, según el caso, y de las providencias recaídas en ellas [...]" (p. 289). El derecho a la defensa del demandado constitucionalmente tiene 13 garantías establecidas en el numeral séptimo del artículo 76 de la norma suprema ecuatoriana; si en el juicio de alimentos, o en cualquier otro, la citación no se realiza de manera oportuna y adecuada se podría conculcar principalmente las garantías establecidas en los literales a, b y c:

[...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...]. (CRE, 2008).

Se privaría del derecho a la defensa al demandado dentro del juicio de alimentos en la etapa de contestación a la demanda al retardar su contestación, impidiéndole que recabe los medios necesarios para preparar su defensa y acudir a audiencia a exponer al juzgador sus fundamentos fácticos y de derecho. Es necesario mencionar que esta posible afectación no se daría solamente para la parte demandada, debido a que si en la contestación el alimentante expone hechos diferentes a los contenidos en el libelo de la demanda anexando pruebas que respalden sus pretensiones, la parte actora al no gestionar la citación de manera oportuna retardaría su propio conocimiento sobre este particular, afectando de igual forma el derecho a la defensa del menor que ejerce como representante.

### **Contradicción**

El literal h, del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución establece que entre las garantías del derecho a la defensa se encuentra el "presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra" (CRE, 2008); así, el ejercicio del derecho de contradicción es conexo con el derecho a la defensa, constituyendo una de las garantías que lo componen y fungiendo también como principio rector de todos los procesos judiciales.

Esta garantía se ha creído pertinente mencionarla separada del derecho a la defensa, debido a que implica el desarrollo del debate entre las alegaciones realizadas por la parte actora y la parte demandada, permitiéndoles un enfrentamiento jurídico contradiciendo o discrepando de los actos que cada una de las partes realice.

Si dentro del juicio de alimentos no se cita de manera oportuna al demandado, se imposibilitaría el ejercicio de este derecho trayendo como consecuencia que el obligado a la prestación de alimentos no conozca los fundamentos de hecho, de derecho y los medios probatorios incorporados en el proceso para poder contradecirlos, de ser el caso, puesto que el momento oportuno para ejercer este derecho es en la contestación a la demanda y se materializa en audiencia.

### **Interés superior del niño**

Estando normado que la pensión alimenticia se debe desde el momento de la presentación de la demanda, independientemente de la fecha de su calificación, si no se cumplió con una citación oportuna al demandado va a darse una acumulación de pensiones alimenticias que incidiría en el ejercicio del interés superior del niño en cada una de sus conceptualizaciones, coartando el derecho a percibir alimentos del menor.

La citación inmediata que debe promover la parte actora como representante del titular del derecho de alimentos le permite al niño, niña o adolescente se cumpla con el proceso establecido en la ley, se convoque a audiencia y se fije una pensión que reciba mes a mes de manera oportuna, lo cual conlleva la plena satisfacción de sus derechos; entonces, si este acto procesal no se gestiona se atentaría contra el interés superior del niño puesto que este principio "[...] encierra todos los ámbitos en los primeros años de su vida, por lo cual quedaría [...] justificado que se haya establecido que las pensiones alimenticias corran y se acumulen desde la demanda [...]" (Viscarra, 2017, p. 27).

Se podría indicar que incluso se estaría frente a un abuso de este principio y derecho, puesto que si se retrasó la citación al demandado con la finalidad de obtener un valor económico acumulado elevado y se realiza la citación transcurrido algún tiempo para pedir liquidación de los valores adeudados, el interés superior del niño no cumpliría su rol, porque cada una de las conceptualizaciones de este principio están encaminadas a que se satisfagan los derechos del menor de la manera más efectiva.

### **Buen vivir**

Redrobán (2022) menciona que "el Buen Vivir es considerado un principio, que se enfoca en el ser humano como parte de su entorno natural y social" (p. 33), este principio de rango constitucional se basa en la visión ancestral indígena llamado "sumak kawsay" que establece la necesidad de que el ser humano viva de manera equilibrada y armónica con la naturaleza; la incorporación en la normativa ecuatoriana de este principio surge como reivindicación a los pueblos y nacionalidades indígenas que durante siglos han sido relegados a segundo plano en el país y que en la actualidad son parte fundamental del Estado ecuatoriano.

Cuando se habla de buen vivir también se hace alusión a "la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna [...]" (Ministerio de Educación, 2022);

entonces, se puede indicar que este principio abarca de manera holística todos los derechos que permiten vivir dignamente y con calidad, refiriéndose no solo a la consecución material a través del goce de estos derechos, sino también a la espiritualidad derivada de la armonía que genera acceder a los mismos.

Se ha señalado que el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes comprende derechos conexos a los de la alimentación, como son: salud, educación, vestimenta, cuidado, vivienda, transporte, cultura, recreación y ayudas técnicas en caso de discapacidad; por ello se ha englobado dentro del buen vivir todos estos derechos que permiten el desarrollo integral de los alimentarios.

Se considera que podría existir una vulneración al buen vivir cuando no se realiza una citación oportuna al alimentante debido a que el niño o adolescente no estaría recibiendo de manera puntual la pensión alimenticia que sirve como medio para la satisfacción de sus necesidades básicas y el goce de una vida digna, impidiendo de esta forma que pueda vivir de manera equilibrada y en armonía con su entorno.

### **Otros derechos**

Al producirse la acumulación de las pensiones alimenticias como consecuencia de la no citación al demandado de manera oportuna existirán valores impagos, lo que al tenor de las disposiciones del CNAo (Artículos innumerados 20, 21, 24, 25, 26 y 28) y del COGEP (Artículo 137) acarrea la restricción de varios derechos del alimentante.

En primer momento, en caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias, independientemente de que sean o no sucesivas, el juzgador "dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto" (CNAo, 2003) teniendo así restricción del derecho a la movilidad del obligado principal a la prestación de alimentos; además, la publicación del registro de deudores se realiza en la página web del Consejo de la Judicatura, que a su vez remite el listado a la Superintendencia de Bancos para la incorporación de los deudores alimentantes en la Central de Riesgos, lo que conlleva un impedimento para que el demandado pueda realizar créditos e incluso violación a su derecho a la intimidad.

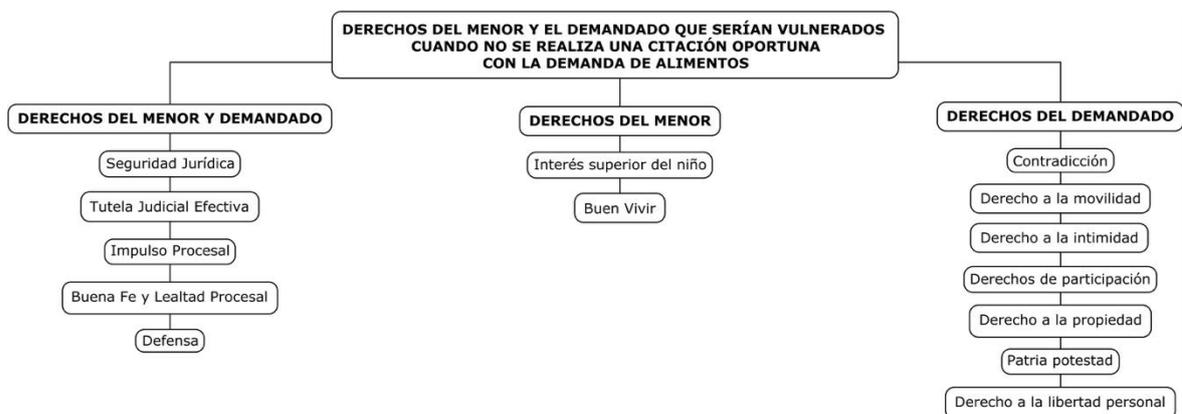
Si el demandado no conoció a tiempo que existía una demanda de alimentos en su contra por falta de citación oportuna y se encuentra ya con una deuda considerable derivada de la acumulación de pensiones alimenticias, difícilmente contaría con los recursos económicos para cancelar los valores impagos, por lo que se cumple lo determinado en el párrafo anterior y además se le inhabilitan otros derechos mientras no cancele las obligaciones vencidas, como son los derechos de participación (no puede ser candidato a cualquier dignidad de elección popular ni ocupar cargo público para el que haya sido seleccionado por concurso de méritos y oposición o por designación), derechos de propiedad (no puede enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que se busque la satisfacción de lo adeudado por alimentos) y no puede prestar garantías prendarias o hipotecarias. Otra limitación derivada del incumplimiento del pago de pensiones alimenticias está relacionada con la patria potestad,

puesto que el progenitor que adeude el pago de alimentos no podrá solicitar se le entregue la patria potestad de su hijo, esta disposición no interviene en el derecho de visitas.

Si con una cantidad considerable de pensiones provisionales acumuladas se cita al demandado, una vez realizada la audiencia única de fijación de la pensión definitiva, la parte actora puede pedir liquidación de los valores adeudados, puesto que el alimentante ya ha incumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias, en consecuencia siguiendo las disposiciones del artículo 137 del COGEP, a más de lo señalado en párrafos anteriores, el juzgador convocará a otra audiencia que tendrá por objeto la determinación de medidas de apremio aplicables "[...] de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas [...]" (COGEP, 2015).

El apremio del alimentante como consecuencia de las pensiones provisionales acumuladas por falta de citación oportuna trae consigo la restricción del derecho a la libertad personal en aplicación del interés superior del niño, puesto que en virtud de la disposición constitucional establecida en el artículo 66, numeral 29, literal c, no hay prisión por deudas excepto en el caso de pensiones alimenticias. Debido a que el demandado difícilmente contaría con los recursos necesarios para cubrir lo adeudado el juzgador dispondrá el apremio total por 30 días, a menos que se llegue a un acuerdo a través de una fórmula de pago; además, existirá un perjuicio a su patrimonio debido a los apremios reales que se pueden disponer con el fin de cumplir con la obligación.

**Gráfico No. 7:** Derechos del menor y el demandado que serían vulnerados cuando no se realiza una citación oportuna con la demanda de alimentos.



**Fuente:** Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

**Elaborado por:** Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.

### **2.2.3.3. Análisis de la procedencia de una reforma legal que permita establecer la inclusión de un término legal, en el Código Orgánico General de Procesos, para realizar la citación en el juicio de alimentos.**

En junio de 2020 el Consejo de la Judicatura en uso de sus facultades otorgadas por la ley expidió a través de Resolución 061-2020 el "Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales", dentro de sus disposiciones consta el procedimiento y el tiempo para efectuar este acto, así como la definición de los cargos que intervienen en la gestión de la citación. Con la expedición de este reglamento se buscó generar un mecanismo eficaz en la realización de las citaciones debido a la gran carga procesal existente en las diferentes judicaturas del país, buscando con ello que la administración de justicia cumpla con su cometido, tal como establece el artículo 1 de esta resolución:

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas generales tendientes a regular la gestión de citaciones que deben realizar las y los citadores así como las y los servidores judiciales delegados para realizar la misma; el procedimiento y la determinación de tiempos dentro de los cuales deben cumplirse las actividades para su realización y las atribuciones y responsabilidades de quienes intervienen en el proceso de citaciones, las cuales serán de aplicación obligatoria en todas las materias y a nivel nacional. (Consejo de la Judicatura, 2020, p. 3).

En cuanto a los términos y el procedimiento establecido, los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del reglamento detallan la forma en la que se deben gestionar las citaciones. El procedimiento y los términos para citar empiezan a correr una vez se califica la demanda y la parte actora ha adjuntado, en el término de 3 días, 3 ejemplares fotocopiados del expediente procesal (carátula, demanda, documentos adjuntos y el auto inicial) y el formulario de entrega de copias para la citación. Realizado este acto, en el término máximo de 1 día deberá constar una razón en el SATJE (Sistema Informático de Trámite Judicial) con la fecha de recepción de estos documentos y del formulario.

En el término de 2 días después de sentada la razón, los ayudantes judiciales deberán elaborar las boletas correspondientes, para que el secretario se cerciore de que las mismas incluyan nombres y apellidos completos, la designación del lugar en que debe citarse al demandado que comprende el cantón, parroquia, calle principal, calle secundaria, nomenclatura o numeración, código postal y de ser posible, una referencia, croquis, mapa y/o fotografía a color y demás identificativos necesarios; así como, la calidad en la que se debe citar a la o el demandado. Además, el secretario debe suscribir las boletas y en el término de 2 días, entregarlas al delegado de citaciones.

El delegado de citaciones revisará que la documentación esté completa, en caso de no ser así, la devolverá al secretario, para que, en el término de 1 día, se la complete. Si los documentos están correctos, el delegado, en el término de 1 día entregará al citador o servidor judicial para que proceda con la diligencia de citación conforme las rutas establecidas. La citación deberá realizarse en un término máximo de 15 días desde la recepción de las boletas.

Los citadores, concluida la diligencia, deben suscribir el acta de citación, en el término de 1 día, la cual se enviará automáticamente al histórico judicial del proceso, a través del SATJE. En el caso de no contar con un medio tecnológico, se devolverá físicamente a la dependencia judicial con el formato de Recepción de Documentación, en el término de 1 día de practicada la diligencia de la citación.

En caso de que la diligencia tenga como resultado un “Acta de Citación no realizada” el delegado responsable deberá remitir las boletas físicas de citación a los secretarios, en el término de un 1 día desde que se generó la misma. Finalmente, en el término de 2 días el secretario anexará el acta de citación al expediente físico o digital y sentará la respectiva “Razón de citación”.

Del recuento de los términos incluidos en el reglamento para que se cumpla con procedimiento de citación, se ha determinado que el tiempo total estimado para que el acta de citación al demandado conste ya en el proceso es de 27 días, por lo que se evidencia que existe un término estipulado dentro del cual la citación se debe gestionar y al ser este reglamento de aplicación obligatoria a todas las materias, estén o no regidas por el COGEP, el juicio de alimentos también se sujeta a lo normado dentro de este cuerpo legal.

El hecho de que los reglamentos funjan como normas que desarrollan disposiciones de otras de mayor jerarquía, podría incidir en que no se cumplan los 27 días término para la citación al demandado en el juicio de alimentos, puesto que si dentro de los 15 días estipulados para que se realice la citación la parte actora no ha acudido a la oficina de citaciones para acompañar al citador a realizar la gestión de este acto, el expediente procesal y la documentación requerida para la citación eventualmente serán devueltos al secretario del juzgador a cargo de la causa, sin que se genere ninguna consecuencia más que la acumulación de la pensión provisional de alimentos.

Si bien la existencia de una normativa que rija el procedimiento para citar no es nueva, puesto que desde 1979 se han expedido reglamentos relacionados con este acto procesal, el Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales pasa desapercibido durante el estudio de la citación dentro del COGEP; y, en la práctica, debido a la carga procesal existente en las judicaturas, por desidia de la parte actora u otras circunstancias difícilmente se cumplen los términos establecidos.

La falta de citación oportuna dentro de los juicios de alimentos por la no colaboración de la parte actora ha sido un problema que la administración de justicia viene acarreado desde hace varios años, por lo que la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado al respecto de varias consultas realizadas concernientes a esta temática plasmadas en el libro "Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley Materias no penales" de 2017; son principalmente dos las situaciones puestas a discusión que se acoplan a lo abordado en esta investigación:

1. En el caso que la parte actora no preste la colaboración necesaria para que se cite al/los demandados a pasar de los múltiples requerimientos de la autoridad o señale expresamente que ya no desea continuar con el trámite de la causa, ¿qué sucede con la pensión alimenticia que se encuentra corriendo?

2. Aproximadamente el 50% de demandas presentadas y calificadas en una unidad judicial son abandonadas por las accionantes, para luego de dos años o más citar al demandado, pedir liquidación y el apremio personal porque no puede pagar la cantidad que se ha acumulado, razón por la que se plantean una reforma.

Ante estos planteamientos la Corte Nacional ha dado respuestas similares, por no decir las mismas, en donde recalca que pese a que la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda, el demandado tiene el derecho y garantía constitucional a ser citado de manera oportuna para ejercer su derecho a la defensa, del que no puede ser privado bajo ninguna circunstancia. También se hace alusión a los artículos del COGEP que norman las formas de citación (53 al 64) y como los jueces tienen la obligación de velar por el cumplimiento de este acto de conformidad con los tiempos que impone la ley y en observancia al debido proceso.

En cuanto al proceso de citación en los juicios de alimentos, la Corte Nacional en ninguna de sus respuestas hace alusión a reglamentos expedidos para el efecto. En el análisis y conclusiones de las interrogantes planteadas se hace referencia al "Acuerdo Nacional de Buenas Prácticas para la aplicación de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia" aprobado por el pleno del Consejo de la Judicatura en 2010, para indicar que esta normativa solo sirve como directriz y guía en la tramitación de los juicios de alimentos, más no como reemplazo a las formas de citación establecidas en el COGEP.

Debido a que la expedición del Acuerdo de Buenas Prácticas fue de la mano de la reforma al CNAdo de 2009 en la que se estableció el procedimiento para la sustanciación de las demandas de pensiones alimenticias, las formas de citación al obligado principal estaban contenidas en este cuerpo legal a más de lo estipulado en el entonces vigente Código de Procedimiento Civil. Aunque en la actualidad la vigencia del COGEP derogó dichas disposiciones, el Acuerdo tiene importantes puntualizaciones en torno a la citación que nuevamente dejan entrever la problemática de la no citación oportuna al demandado como consecuencia de la falta de impulso procesal de la parte actora:

- e) En relación al Art. Innumerado 8, se estima que el Juez en el auto de calificación dispondrá que la parte demandante, preste su colaboración para que se cite al/los demandados en el menor tiempo posible. [...] Lo anotado tiene como finalidad impedir una posible vulneración del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, ya que sería inadmisibles que transcurran meses y años hasta que se produzca la citación y la evacuación de audiencia única, con lo cual el obligado/a tendría que pagar las pensiones acumuladas, lo que podría provocar su apremio personal, pues el innumerado ut supra ordena pagar la pensión de alimentos desde la presentación de la demanda. [...]. (Consejo de la Judicatura, 2010, p. 2).

Es evidente que la problemática de la acumulación de pensiones alimenticias como consecuencia de una citación no oportuna, relacionada con la posibilidad de la violación al debido proceso dentro del derecho a la defensa ya se discutía, pero no se proponía una

solución adecuada a más de disponer a los juzgadores que conminen a la parte actora a que colabore con la gestión de la citación en el menor tiempo posible.

Incluso en la segunda consulta realizada a la Corte Nacional se puede identificar que se planteó la necesidad de una reforma legal que impida esta situación; sin embargo, la Corte en su análisis no se refirió a esta cuestión y después de nuevamente indicar que los jueces están en la obligación de procurar que la citación se realice de acuerdo a la ley y en los términos establecidos, terminó el análisis de la consulta expresando que "no hay razón legal alguna para que no se cite al demandado en forma oportuna y se afecte su legítimo derecho a la defensa" (Corte Nacional de Justicia, 2017, p. 300).

Pero ¿cómo los juzgadores pueden cumplir con la obligación de velar por la citación al demandado e impedir la vulneración de su derecho a la defensa, así como la acumulación innecesaria de pensiones alimenticias? Pues de acuerdo a la respuesta dada a la interrogante número uno, la Corte Nacional considera que si la parte actora expresare el deseo de no seguir con la causa antes de la citación al demandado, se estaría frente a la figura jurídica de retiro de la demanda, en consecuencia, el juez debe ordenar el archivo de la causa dejando a salvo el derecho de la parte actora de proponer una nueva acción y en cuanto a la pensión alimenticia provisional no surtiría efecto alguno.

Lo indicado solamente sería procedente ante la declaración de la parte actora de que no desea seguir con el trámite de la causa antes de la citación al demandado, más no si esta rehúye de su obligación de colaborar para gestionar este acto. Considerando que la figura jurídica del abandono no procede en materia de niñez y adolescencia, en cualquier momento puede la parte demandante diligenciar la citación y exigir la liquidación de las pensiones provisionales de alimentos acumuladas.

Dentro de la revisión de información realizada para esta investigación, se encontró que el proceso de alimentos 06101-2017-00802 contiene una posible solución a la acumulación de pensiones provisionales como consecuencia de la no citación a la parte demandada que podría replicarse, puesto que frente a la falta de impulso por la parte actora para citar al demandado, estando calificada la demanda por 23 meses, el juzgador a cargo de la causa decidió concederle el término de 3 días para que realice dicho acto bajo prevenciones de declarar el archivo, cumplido el término y al no gestionarse este acto el juzgador ordenó que la causa pasara al archivo pasivo, dejando a salvo los derechos de las partes.

Para proceder de esta manera, el juez a cargo del proceso invocó la letra e) del Acuerdo de Buenas Prácticas y la disposición transitoria segunda a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de 28 de julio de 2009, que determina que el Consejo de la Judicatura a través de los juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, procederán a la depuración de las causas inactivas o en abandono; por lo que, al encontrarse la causa inactiva por casi 2 años sin que se haya practicado la citación a la parte demandada, el juzgador consideró que se dio una activación innecesaria del órgano judicial y que la causa no podía seguir dilatándose por la falta de interés de la actora y ordenó el archivo aclarando que los efectos del auto alcanzan a la causa, manteniéndose vigente en todo momento el derecho de alimentos por sus características connaturales.

El actuar del juez de esta causa fue acertado; sin embargo, también se identificó que esta acción se pudo aplicar debido a que se presentó un parte policial que no correspondía al proceso, lo que obligó a que se revisara el expediente procesal, permitiendo que el juzgador a cargo del proceso se percatara del estancamiento del mismo. Sin esta equivocación hubiera sido muy probable que el proceso siguiera inactivo generando una acumulación de pensiones alimenticias y la inobservancia al debido proceso; por lo que, nuevamente se evidencia la necesidad de la implementación de una solución a estos casos para que los juzgadores puedan velar por los derechos de ambas partes en el juicio de alimentos, siendo la más opcionada la inclusión de un término para la citación en esta clase de juicios, dentro de una norma de mayor jerarquía que un reglamento.

El COGEP, al ser la norma rectora en materia procesal, es el cuerpo legal en donde se debería incorporar un término específico para que se realice la citación el juicio de alimentos, puesto que no puede declararse el abandono de la causa si no se gestiona este acto, lo que no sucede en los demás juicios si se deja transcurrir el tiempo para citar al demandado; en el mismo sentido, al ser un código orgánico, de jerarquía superior a un reglamento, se acataría de manera más estricta esta disposición logrando una gestión de la citación oportuna en materia de alimentos.

Por lo indicado, dentro del Libro II, Título I, Capítulo I concerniente a la Citación, a continuación del artículo 58 que estipula la citación a las y los herederos, se debería incluir el artículo 58.1 denominado "Citación a las y los demandados en el juicio de alimentos" que contenga el siguiente texto:

Para la citación en materia de alimentos de niñez y adolescencia, la parte actora tendrá un término de 30 días contados desde la remisión del proceso a la oficina de citaciones para gestionar la citación a la o el demandado.

Si no se pudiera realizar la citación, el juzgador cumplido los 30 días, de oficio concederá el término perentorio de 5 días a fin de que se cumpla con este acto, bajo prevenciones de suspender el código de la tarjeta SUPA.

Se exceptúan los casos en los que la parte actora ha impulsado la causa y la citación no se ha podido realizar por falta de colaboración de la o el demandado, en cuyo caso se sentará razón de lo actuado y seguirá abierto el código SUPA.

Se ha considerado que 30 días es un término prudente debido a que el tiempo empezaría a correr una vez el proceso es remitido a la oficina de citaciones y no desde la calificación a la demanda, puesto que en la práctica el proceso primero se remite a la oficina de pagaduría para la apertura del código SUPA y esto conlleva tiempo; sumado al conocimiento de la demora en la tramitación de las causas debido a la carga procesal existente en los juzgados y que la oficina de citaciones no cuenta con el contingente humano suficiente para actuar con mayor celeridad en las causas, es un término más que suficiente para diligenciar la citación.

Así, si la parte actora cumple a cabalidad con el proceso de citación y con los términos incorporados, el demandado contestaría la demanda en el término de 10 días, el juez convocaría a audiencia máximo en el término de 20 días y a lo mucho habría dos meses de pensiones provisionales acumuladas vencidas. También se ha creído pertinente que ante la falta de interés de la parte actora en gestionar la citación se le de una oportunidad más para realizar este acto, estipulando como consecuencia de esta desidia, la suspensión de oficio del código de la tarjeta SUPA, interrumpiendo la acumulación de las pensiones alimenticias provisionales. De esta manera se busca presionar para que la parte actora de prosecución a la causa y permita que se realice la audiencia de fijación de pensión alimenticia, ejerciendo una correcta representación legal del niño, niña y adolescente.

### **2.3. Hipótesis**

La falta de un término legal en el Código Orgánico General de Procesos para realizar la citación en el juicio de alimentos vulnera los derechos del menor y del demandado.

## **CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.**

### **3.1. Unidad de análisis**

La unidad de análisis se ubica en la ciudad de Riobamba, Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia dónde junto con la normativa se analizó a la citación en el juicio de alimentos y los derechos del menor y del demandado, para establecer la procedencia de una reforma legal en el COGEP.

### **3.2. Métodos**

El problema jurídico planteado es analizado a través de los siguientes métodos:

**Método histórico-lógico.-** Con este método se pudo conocer el origen jurídico del derecho a alimentos y la evolución de la normativa ecuatoriana que rigió la citación dentro de estos juicios, identificando cómo se realizaba este acto y comparándolo con lo normado en la actualidad.

**Método jurídico-doctrinal.-** Debido a que este método permite analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas, a través de la recolección diversa doctrina se pudo identificar si es procedente establecer un término en el COGEP para la citación en los juicios de alimentos.

**Método jurídico-analítico.-** Este método facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron. Así se identificó que pese al garantismo contenido en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, recogido por el COGEP y el Código de la Niñez y Adolescencia existe la vulneración de los derechos del menor y del demandado en los juicios de alimentos al no incluir un término legal para la citación.

**Método inductivo.-** Este método permite ejecutar el proyecto investigativo desde la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto a partir de una evidencia singular, que sugiere la posibilidad de una conclusión universal. De esta manera, al estudiar si la falta de un término legal para realizar la citación en el juicio de alimentos vulnera los derechos del menor y del demandado de manera particular, se pudo establecer la procedencia de una reforma legal en el COGEP que incluya dicho término.

**Método Descriptivo.-** Con este método se pudo analizar y describir las cualidades y características del problema planteado pudiendo establecer que existe una vulneración en los derechos del menor y del demandado en el juicio de alimentos y que es procedente una reforma legal en el COGEP.

### **3.3. Enfoque de investigación**

**Enfoque cualitativo.-** Es de enfoque cualitativo debido a que no se requirió de medición numérica y la investigación que se realizó pertenece a la rama de las Ciencias Sociales; además se siguió un proceso sistemático que permitió a través de un estudio jurídico, doctrinario y crítico determinar que la falta de un término legal en el COGEP para realizar la citación en el juicio de alimentos vulnera los derechos del menor y del demandado.

### **3.4. Tipo de investigación**

**Básica.-** La investigación es básica porque los resultados permitieron descubrir y establecer nuevos conocimientos sobre el objeto de estudio.

**Documental bibliográfica.-** Es documental-bibliográfica porque una base importante de la investigación lo constituyó la búsqueda bibliográfica, basada en libros, fuentes y documentos actualizados, con gran novedad científica y jurídica; además de la normativa legal aplicable al caso.

**De campo.-** Porque la investigación se realizó en un espacio definido, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

**Descriptiva.-** Debido a que los resultados de la investigación permitieron describir las características y cualidades de la citación en el juicio de alimentos y los derechos del menor y del demandado.

**Analítica.-** El problema de investigación fue descompuesto en partes, para posterior analizarlos parte por parte, con el propósito de determinar las cualidades y/o características del objeto de estudio, lo cual se puede verificar en las unidades contenidas en los aspectos teóricos.

### **3.5. Diseño de investigación**

Por la naturaleza, características y complejidad de la investigación, es de diseño no experimental, porque el problema se observó tal como se da en su contexto.

### **3.6. Población de estudio**

La población en la presente investigación está comprendida por jueces y citadores de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; y, abogados en el libre ejercicio de la profesión.

### **3.7. Tamaño de muestra**

La población conforme a los involucrados no es extensa, por tal razón no existió la necesidad de tomar una muestra.

### **3.8. Técnicas de recolección de datos**

Para la recopilación de la información se utilizó la técnica de la entrevista y la observación y como instrumento se empleó la guía de entrevista que fue aplicada a la población involucrada en el trabajo investigativo.

### **3.9. Técnicas para el tratamiento de información**

La técnica para el tratamiento de la información es el análisis de acuerdo con la secuencia de los interrogantes de las preguntas abiertas de la entrevista aplicada a la población. La interpretación de la información se lo realizó a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomó en cuenta la información recabada.

### **3.10. Comprobación de hipótesis**

Dentro del juicio de alimentos la falta de un término legal, en el Código Orgánico General de Procesos, que estipule un tiempo oportuno para realizar la citación, en efecto vulnera los derechos del menor y del demandado.

## CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Resultados y Discusión

#### Pregunta No. 1:

**¿Cuál considera que es la principal causa para que el demandado tenga pensiones alimenticias acumuladas desde la calificación a la demanda?**

**Tabla 1:** Principal causa para que el demandado tenga pensiones alimenticias acumuladas desde la calificación a la demanda.

Población	Respuesta
<b>Juez 1</b>	La falta de interés en el cumplimiento de la citación, puesto que una vez calificada la demanda hay que hacerle conocer el demandado por el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela a través de la citación que en su contra se ha presentado una demanda.
<b>Juez 2</b>	Son varias, por ejemplo, el descuido de la parte actora de no citar inmediatamente al demandado. Considero que debe implementarse una normativa legal que establezca un tiempo que se le otorgue a la parte actora accionar inmediatamente el acto citatorio, porque la pensión de alimentos corre a partir de la fecha de presentación de la demanda y en muchos casos que he tenido resulta que a veces les citan después de años y esos procesos quedan abiertos por más que los jueces mandamos bajo prevenciones de ley que se cite, no se cumple con este acto.
<b>Juez 3</b>	La falta de citación es la principal. Sin citación no se genera la obligación, recordando que el artículo innumerado 8 determina que se deben alimentos desde la presentación de la demanda.
<b>Juez 4</b>	La principal causa, como es de conocimiento general entre todos los jueces, empleados judiciales y también los señores profesionales, es la demora que se ocasiona entre la citación al demandado y la convocatoria para la audiencia única.
<b>Abogada 1</b>	La no gestión de la citación por la parte actora, por lo que la pensión se sigue acumulando. Demandan alimentos para mujer embarazada o pensiones alimenticias y nunca le dieron seguimiento, se pelean y se acuerdan de que tienen esa demanda y ahí hacen la citación, dejan pasar tantos años de pensión acumulada que los demandados no tienen ni idea y el rato menos pensado las señoras pueden solicitar una liquidación.
<b>Abogado 2</b>	Depende del escenario, porque hay casos en donde efectivamente el demandado desconoce que ha sido demandado y la actora del juicio jamás ha citado o no ha hecho el intento por realizar esa citación. En otros casos, a veces los demandados mismo no quieren pagar. También incide la falta de economía, la falta de recursos que no les permite cumplir con una pensión alimenticia, este es un aspecto social.
<b>Abogado 3</b>	En primer momento que de por sí que se haya tenido que acudir a la justicia para fijar una pensión alimenticia denota la irresponsabilidad del

	demandado, pero procesalmente hablando se trataría de una falta de citación oportuna.
<b>Citador 1</b>	Hablando del 90% porque la gente no tiene los medios económicos para solventar las pensiones alimenticias, también por la falta de citación pero ya no depende aquí del departamento ni que ya no venga la parte actora, sino porque a veces ya se ponen de buenas las parejas.
<b>Citador 2</b>	La primera causa sería la irresponsabilidad de ciertos hombres y de ciertas mujeres, hay casos en los que no se les puede llegar a notificar a los demandados porque ellos usualmente tratan de evadir su responsabilidad cuando se les va a dejar las boletas. También existen madres que utilizan ese "mecanismo de defensa" para acumular las pensiones lo que denota que no están actuando de buena fe y se está evidenciando la violación al derecho a la legítima defensa.

**Fuente:** Entrevista aplicada a la población involucrada en la presente investigación.

**Elaborado por:** Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.

### **Interpretación y Discusión de resultados**

Los resultados de la pregunta número 1 permiten señalar que hay una gran coincidencia de criterios que identifican a la falta de citación dentro del juicio de alimentos como la principal razón para que se de la acumulación de pensiones alimenticias desde la calificación a la demanda; sin embargo, hay criterios importantes que indican que la parte demandada muchas veces no se deja citar para evadir su responsabilidad y a la larga eso le ocasiona esta acumulación. La situación económica de los obligados a la prestación alimenticia también es mencionada como un factor que provoca la acumulación de pensiones, así como las relaciones de pareja que desembocan en demandas de alimentos.

De las respuesta obtenidas a este cuestionamiento se evidencia que los criterios vertidos coinciden con lo mencionado en el desarrollo de la investigación al señalar que la falta de una citación oportuna en el juicio de alimentos es la principal razón por la que se da la acumulación de la pensión provisional fijada en la calificación de la demanda. Es importante resaltar que, si bien la parte actora es quien se lleva la mayor responsabilidad en cuanto a la no gestión de la citación, no es menos cierto que la parte demanda también tiene responsabilidad al retrasar su citación al interferir en la entrega de la boleta de citación, lo cual no es menos frecuente que la primera situación.

Independientemente del sujeto procesal que retrase la citación, la consecuencia inminente es la acumulación de la pensión provisional, la cual incrementará su valor en función al tiempo que se deje transcurrir en la materialización de este acto procesal. No se puede dejar también de resaltar los factores sociales y económicos que fueron señalados por los entrevistados como causantes de esta acumulación, debido a que los procesos donde están inmersos derechos de familia o de niñez y adolescencia no solo incide lo jurídico, sino también lo emocional, debido a que muchas veces la activación del aparataje judicial por una de las partes se da por peleas entre las parejas, utilizando a la administración de justicia como medio de "castigo" por las acciones cometidas en la relación.

**Pregunta No. 2:**  
**¿Existe una citación oportuna al demandado cuando se presenta una demanda de alimentos en su contra?**

**Tabla 2:** Citación oportuna al demandado en el juicio de alimentos.

<b>Población</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Juez 1</b>	En nuestra unidad una vez que tenemos conocimiento por sorteo de ley de la demanda calificamos y disponemos la citación, hay gente que sí efectivamente procede a hacer las citaciones y hay otras que se demoran en realizar la citación; más aún, nosotros bajamos la citación a la sala de citaciones y esta nos devuelve a los 15 días aduciendo de que nadie se ha apersonado con el propósito de realizar la citación. De 10 casos hablemos de que unos 6 se quedará así, esto es con el propósito de que se vaya acumulando las pensiones alimenticias.
<b>Juez 2</b>	Considero que en un porcentaje dentro de mi despacho habrá un 70% de citación oportuna y un 30% que si se demora, pero no por cuestión de la judicatura, puede ser por dos aspectos: por descuido de la parte actora o posiblemente por una cuestión de logística de la sala de citaciones, debido a que diariamente ingresan muchas demandas de alimentos.
<b>Juez 3</b>	Sí, pero vamos por partes. Ahí aparentemente se atenta el derecho a la defensa del obligado, pero recordemos que muchas veces la madre no demanda por años. Entonces, está claro que cuando se inicia un proceso judicial y no tiene conocimiento el padre, es un hecho de que se está atentando para la regulación de alimentos, no al derecho a la defensa porque le citan y ahí se defiende.
<b>Juez 4</b>	Lamentablemente no, porque en vista de que el código determina que a partir de la presentación de la demanda corre la pensión alimenticia provisional el colega profesional del Derecho no se apresura en citarle, lo que no sucedía anteriormente en donde corría la pensión alimenticia a partir de la citación, por lo que el mismo colega le informa a su defendida que no hay prisa para tal citación.
<b>Abogada 1</b>	Depende, porque puede darse el caso de que dejaron ahí la causa, se sigue acumulando porque nunca le citaron y solamente cuando ha pasado algún inconveniente o se acordaron de que ha tenido el proceso van y le citan. Entonces, una citación oportuna como tal desde mi punto de vista y en la práctica no existe para el demandado.
<b>Abogado 2</b>	No en su totalidad, hay ciertos casos en donde la negligencia de la legitimada activa o del legitimado activo hace que efectivamente la citación no se cumpla.
<b>Abogado 3</b>	La desidia de la parte actora en impulsar la citación generalmente acarrea que no se le cite al demandado en un tiempo prudente.
<b>Citador 1</b>	Sí, por lo general sí vienen a preguntar por las citaciones. Si se dan acumulaciones es a veces por la irresponsabilidad del demandado que no

	se deja citar una vez presentada la demanda y cuando conteste la demanda va a ser difícil que se pueda igualar las pensiones alimenticias.
<b>Citador 2</b>	El reglamento de citaciones es muy claro porque se presenta la demanda, califica el señor Juez, le ordena que se realice la citación, se saca el respectivo juego de copias que son 3 al frente en archivo, vienen a citaciones, mi jefe ingresa al sistema, nos asigna por sectores y nosotros esperamos 15 días término en la oficina hasta que el abogado o la parte actora vengan para llevarnos a citar. En algunos casos dejan que se acumule la pensión pensando que el dinero suple las responsabilidades de un padre; sin embargo, hay otras personas que presentan la demanda, califica y vienen inmediatamente.

**Fuente:** Entrevista aplicada a la población involucrada en la presente investigación.

**Elaborado por:** Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.

### **Interpretación y Discusión de resultados**

Las respuestas dadas al planteamiento número 2 evidencia que hay criterios opuestos en cuanto a si se realiza o no una citación oportuna al demandado cuando se presenta una demanda de alimentos. Los jueces entrevistados expresan que en sus judicaturas se da el trámite necesario para que se cite al demandado y que en su mayoría la parte actora cumple con lo dispuesto en el auto de calificación de la demanda de citar al obligado principal a la prestación de alimentos, reconociendo que hay casos en los que la parte actora por iniciativa suya o por consejo de su abogado defensor no gestiona este acto.

Los abogados en libre ejercicio coinciden en indicar que no existe una citación oportuna en este tipo de juicios debido a que la parte actora generalmente busca que se de la acumulación de las pensiones provisionales. Por otro lado, los citadores señalan que sí hay una citación oportuna y que en algunos casos se da la acumulación de pensiones alimenticias por la irresponsabilidad del demandado o porque eso busca la parte actora.

Es claro que todos los entrevistados tienen presente que los retrasos en la gestión de citaciones en el juicio de alimentos no dependen de la judicatura en la que se sustancia el proceso, si no de las partes procesales. La citación oportuna conlleva a que se cumpla los tiempos establecidos en la legislación, el procedimiento está dado en el Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales pero el estancamiento del proceso se da en los 15 días que tienen los citadores para realizar este acto, por lo que regresa el proceso a los jueces sin haberse materializado el acto.

Se puede indicar que no hay una citación oportuna en el juicio de alimentos debido a que este tiene reglas propias que lo diferencian de los otros procesos normados por el COGEP, puesto que si no se gestiona la citación para la convocatoria a audiencia, transcurrido cierto tiempo cuando no se trata de casos donde estén involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes se declara el abandono de la causa, lo que genera que no se deje pasar tanto tiempo en realizar la citación en esos casos.

**Pregunta No. 3:**  
**¿El demandado ha alegado la nulidad por falta de citación oportuna en algún proceso de alimentos del que usted ha sido partícipe?**

**Tabla 3:** Alegación de nulidad por falta de citación oportuna.

<b>Población</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Juez 1</b>	Sí solicitan la nulidad, también alegan que han prescrito las acciones, pero en niñez y adolescencia no amerita el desistimiento de la causa toda vez que son derechos de terceras personas y quien está ejerciendo esa representación es la madre. El Consejo de Judicatura ha solicitado que los jueces de las unidades de familia a nivel nacional procedan a remitir todos los juicios que están inactivos por falta de citación, que se remita la sala de citaciones para que haga las correspondientes citaciones, pero se le remite igual no hay quien dé las facilidades y se siguen mantenido algunas causas en estado pasivo hasta que se reactive nuevamente.
<b>Juez 2</b>	Han presentado escritos solicitando que se disponga el archivo de la causa más que la declaración o alegación de nulidad, porque las nulidades están taxativamente establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos y por lo tanto no existe una causal que determine nulidad por falta de citación oportuna, lo que sí determina es que cuando no se le cita con la demanda al demandado, pero no la palabrita oportuna. Lo que se hace aquí es prácticamente conminarle a la parte actora para que inmediatamente haga el acta citatoria.
<b>Juez 3</b>	Sí, pero no procede. Recordemos que los principios de familia son muy distintos a los principios de un proceso ejecutivo, por citar un ejemplo, en un proceso ejecutivo si no se cita hay la prescripción de la letra de cambio, de la caducidad de cobro, en un juicio de alimentos el derecho subsiste así no esté citado.
<b>Juez 4</b>	No, lamentablemente porque ya está asesorado por los señores profesionales que esa nulidad por esta causa no existe.
<b>Abogada 1</b>	No, no me ha tocado esos casos, pero estos procesos de nulidad por falta de citación se dan en procesos antiguos porque antes se manejaban de esta manera, ahora ya con el COGEP en base a lo que establece el artículo 137 se da esta audiencia de apremio o de fórmula de pago, entonces ahora ya cambió el sistema procesal, antiguamente no había esta figura.
<b>Abogado 2</b>	En los casos que yo he participado no se ha alegado nulidad, lo que sí se ha dicho es que se tome en cuenta desde la citación a la demanda lo cual no procede, lógicamente la ley es clara en decir desde la presentación de la demanda se debe la pensión.
<b>Abogado 3</b>	No, en lo personal no he alegado aquello debido a que hay norma expresa que estipula el momento desde el que se debe la pensión alimenticia y además no hay una causal de nulidad que sea por la inoportunidad de la citación.

<b>Citador 1</b>	Por falta de citación oportuna no, pero considero que si el actor no impulsó la citación debería declararse que la pensión se deba desde que ya se le cita al demandado.
<b>Citador 2</b>	Sí, el demandado manifestó que nunca fue citado pero cuando nosotros vamos a los lugares donde se realiza la diligencia de citación por lo general vamos en compañía del actor, ellos nos trasladan al lugar donde supuestamente vive el demandado, por lo general siempre se procede primero a preguntar a los vecinos para dejar la documentación y hay ciertos abogados que también actúan de mala fe, asesoran a sus clientes para que digan que viven en otra ciudad y presentan certificados de pagos de predio urbano o certificados de los servicios básicos que otorgan y con eso presentan y dicen "vea se ha vulnerado mi derecho a la legítima defensa". Son artimañas que utilizan ciertos abogados, no todos, pero eso siempre nos acarrea a nosotros problemas porque se deriva en un fraude procesal, donde siempre es mal visto el señor citador.

**Fuente:** Entrevista aplicada a la población involucrada en la presente investigación.

**Elaborado por:** Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.

### **Interpretación y Discusión de resultados**

En cuanto a los resultados de la pregunta número 3, al cuestionar a los entrevistados si el demandado ha alegado nulidad por falta de citación oportuna en algún proceso en el que hayan participado, la mayoría de la población expresó que no; sin embargo, hay un número importante que manifestó que sí se ha dado esta alegación. Se identificó que el abandono de la causa y la fijación de la pensión provisional desde la citación al demandado han sido argumentos discutidos cuando no se da la citación oportuna; también que los señores citadores están expuestos a que se les involucre en un proceso penal de fraude procesal cuando se utilizan artimañas en la gestión de la citación al demandado.

Es importante destacar que en las respuestas obtenidas se tiene claro la taxatividad de las nulidades existentes en el artículo 107 COGEP y como la "falta de citación oportuna" no es una de las causales para que se declare la misma, esto debido a que aunque se deje pasar tiempo entre la calificación de la demanda y la citación en el juicio de alimentos, el demandado al comparecer a juicio puede deducir sus excepciones y hacer valer sus derechos, por lo que no procede la declaratoria de nulidad por falta de citación, pese a la acumulación evidenciada.

En cuanto al abandono de la causa, la prescripción o cualquier alegación relacionada a argumentar que por no gestionar la citación el derecho de alimentos caduca o se extingue, no tiene asidero, el COGEP es claro al mencionar en el artículo 247 que no procede el abandono en las causas en las que estén involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes; además, la extinción del derecho de alimentos no tiene relación con la norma procesal. Tampoco se podría argumentar que por la demora de la citación la pensión provisional se fije desde que se materializó este acto, debido a que se iría en contra de norma expresa y esta disposición fue derogada del CNAdo.

**Pregunta No. 4:**

**Cuando se da la acumulación de pensiones alimenticias por falta de citación oportuna ¿Se vulneran derechos del menor y del demandado? ¿Cuáles?**

**Tabla 4:** Derechos del menor y del demandado vulnerados cuando se acumula la pensión alimenticia por falta de citación oportuna.

<b>Población</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Juez 1</b>	No, del menor no, porque tenemos que considerar que la pensión alimenticia está ya fijada en el auto de calificación, entonces hay muchas de las veces que se ratifican las pensiones alimenticias; es decir, no surte variación porque la fijación de la pensión va de acuerdo a la capacidad económica. Posiblemente el derecho del alimentante se vulneraría, pero si al alimentante se le hizo conocer y no le da el interés que la causa amerita para comparecer a juicio y ejercer su derecho ya eso es otra cosa.
<b>Juez 2</b>	Considero que sí se vulneraría el derecho del demandado en primer lugar, porque se acumulan las pensiones por falta de interés de la parte actora de citar inmediatamente con la demanda de alimentos lo cual genera que se acumule cantidades exorbitantes; entonces, es importante generar una norma legal que establezca que se le de un plazo prudente para que la actora proceda a la citación inmediata. En cuanto a los derechos del menor se tendría que analizar que se acumulan las pensiones y aunque el dinero igual va a beneficiarle no tendría un sustento mensual para poder desarrollar sus actividades.
<b>Juez 3</b>	De los dos, pero para eso hay que sopesar qué es más importante, los alimentos o la obligación, porque el padre ya conoce la existencia del hijo por eso lo reconoció, entonces bajo ese concepto él tenía la obligación de forma voluntaria consignar la pensión alimenticia que la ley determina. Bajo esa lógica no existe tanto vulneración al demandado de alimentos porque él también tiene la obligación natural de pasar los alimentos.
<b>Juez 4</b>	Por supuesto que se vulneran derechos porque el uno tiene que conseguirse el dinero en una cantidad a veces excesiva y el otro, el alimentado, en cambio deja de percibir y como sabemos las necesidades del alimentado son a diario.
<b>Abogada 1</b>	El derecho del demandado a la legítima defensa, a la igualdad de armas para poder defenderse; y, el derecho del menor, obviamente el derecho de alimentos y el interés superior.
<b>Abogado 2</b>	Del niño no, en virtud que se paga desde la presentación de la demanda, pero si se diera una vulneración en el sentido de que al no ejercer de manera oportuna el derecho, el niño también comienza a no recibir su derecho. El derecho al demandado claro que sí, cuando no hay una debida citación porque no puede defenderse en su debido momento, va a tener pensiones alimenticias ya acumuladas y eso le va a imposibilitar inclusive a llegar a acuerdos en un futuro porque las pensiones ya son exorbitantes.
<b>Abogado 3</b>	A la larga puede darse una vulneración del derecho de alimentos del menor pero no del interés superior del niño porque este está garantizado en todo

	momento. En cuanto al demandado su patrimonio y libertad cuando hay una acumulación de pensiones generalmente se ven afectados, porque igual se le tiene que citar.
<b>Citador 1</b>	Las del demandante el interés superior o los alimentos en si y del demandado el de la defensa.
<b>Citador 2</b>	Sí, se vulnera muchísimo. Se está vulnerando el derecho al buen vivir del niño, no tiene una alimentación y educación adecuada y la alimentación es fundamental en los menores de edad. En el demandado, incluso su patrimonio se afectaría porque va a ser complicado que el día de la audiencia tenga por ejemplo \$20 000 para pagar, lo que a él le va a tocar hacer es vender su vehículo o vender algún terreno para poder solventar.

**Fuente:** Entrevista aplicada a la población involucrada en la presente investigación.

**Elaborado por:** Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.

### **Interpretación y Discusión de resultados**

Los resultados de la pregunta número 4 determinan que en efecto existe vulneración de derechos tanto para el menor como para el demandado cuando se da una acumulación de pensiones alimenticias por la falta de citación oportuna. La mayor parte de entrevistados indican que se vulneran los derechos del menor porque aunque llega a percibir una cantidad de dinero al no recibirla de manera mensualizada se afecta su desarrollo integral, su derecho de alimentos (y los derechos conexos a este), buen vivir e interés superior del niño.

En el mismo sentido, los derechos del demandado que fueron señalados como vulnerados están relacionados con el hecho de no contar con los recursos económicos suficientes para cumplir con el pago de las pensiones acumuladas, afectando su patrimonio y libertad; en lo procesal, el derecho a la defensa y a la igualdad de armas fueron mencionados como derechos vulnerados. Las respuestas obtenidas en esta pregunta coinciden con los derechos identificados dentro del desarrollo de esta investigación como posiblemente vulnerados por la falta de citación oportuna al demandado en el juicio de alimentos, principalmente el derecho a la defensa y el interés superior del niño.

No todos los entrevistados comparten la idea de la existencia de una vulneración de los derechos del menor, debido a que la pensión alimenticia de manera provisional se fija en la calificación de la demanda con la finalidad de precautelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; sin embargo, al ser la pensión de alimentos el medio para la realización de la vida digna del menor, si no se recibe de manera oportuna por no gestionar la citación con la finalidad de generar esta acumulación, se considera que sí existe una vulneración de derechos de este grupo vulnerable.

**Pregunta No. 5:**  
**La parte actora del juicio de alimentos ¿Incide de manera directa en la citación oportuna de la parte demandada?**

**Tabla 5:** Incidencia de la parte actora del juicio de alimentos en la citación oportuna al demandado.

<b>Población</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Juez 1</b>	Claro, porque nuestra obligación como jueces es calificar la demanda una vez que tenemos la competencia mediante sorteo y disponemos la citación, es la parte actora quien debe preocuparse de la realización de la citación de tal manera que los demandados conozcan de la demanda y ejerzan el derecho a la defensa.
<b>Juez 2</b>	Considero que también tiene parte los profesionales del derecho quienes tienen la obligación de exigir a sus clientes que otorguen toda la información necesaria para poder proceder a la citación inmediata, pero a veces los abogados no gestionan o no realizan ningún tipo de actividad y dejan a la buena de Dios al cliente para que cuando vayan al despacho jurídico ahí puedan gestionar o accionar.
<b>Juez 3</b>	Claro, porque ellos son los que tienen iniciativa procesal, si bien es cierto el juez dispone la citación, el órgano jurisdiccional es aquel que se encarga de la citación pero lastimosamente no tenemos los medios de transporte para que vaya el citador a citar y de esta manera se garantice el derecho a la defensa. Recordemos que gran parte del proceso se basa en el principio de justicia rogada o el principio dispositivo.
<b>Juez 4</b>	Sí, también depende de la parte actora que generalmente es la madre del niño, niña o adolescente, porque si bien es cierto que ella contrata los servicios de un señor profesional, no es menos cierto que también ella debe apresurar la citación por el hecho mismo de que el niño, la niña, requiere de la atención para cubrir su bienestar integral.
<b>Abogada 1</b>	Claro, obviamente porque es la parte actora la que pide, la que propone y si no desea citar incluso dejarían que se acumule tanto, para mí habría hasta deslealtad procesal porque saben que cuando se solicita una liquidación cogen acumulado y piensan que es mejor que recibir mensualizado.
<b>Abogado 2</b>	Efectivamente, la parte actora es la que impulsa, recordemos que el impulso procesal corresponde a las partes procesales, si bien es cierto hay resoluciones en la Judicatura en donde dice que los secretarios deben citar, en la práctica no es así. Si los usuarios no sacan copias, sino dan los recursos al Estado para que se gestionen la citación, esta no se va a realizar.
<b>Abogado 3</b>	En todo proceso judicial la parte actora es la responsable de gestionar la citación a la parte demandada.
<b>Citador 1</b>	Claro, de ella depende que baje las copias y todo el proceso de citación.
<b>Citador 2</b>	Sí, la parte actora es la que viene a solicitar la citación. Si dentro de los 15 días la parte actora no viene acá y se pone en contacto, después de revisar los libros de registro nosotros no nos vamos, se procede a devolver con una

razón virtual. Pero a veces algunas personas llegan pasado justo los 15 días y ahí recién se quieren ir a hacer las diligencias y se tiene que hacer otra vez el mismo trámite, sacar copias y todo eso.
--

**Fuente:** Entrevista aplicada a la población involucrada en la presente investigación.

**Elaborado por:** Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.

### **Interpretación y Discusión de resultados**

Las respuestas a la pregunta número 5 reflejan que toda la población involucrada en la investigación coincide al señalar que la parte actora incide de manera directa en la citación oportuna a la parte demandada en el juicio de alimentos. Los resultados obtenidos reflejan que tanto jueces, abogados y citadores están de acuerdo con la importancia del impulso procesal que debe realizar la parte actora para que se realice la citación, no solo en el juicio de alimentos, sino en todo proceso judicial.

Dentro de los datos obtenidos en los segmentos consultados se evidencia cada uno de los roles que cumplen los entrevistados: los juzgadores disponen la citación, conminan a la parte actora para que preste las facilidades para citar al demandado y remiten el proceso a la oficina de citaciones. Los abogados, como patrocinadores de las causas conocen que si no se acerca la parte actora a citar, el proceso no avanza; y, los citadores, al cumplir un rol primordial en el proceso de citaciones, indican que sin las copias o sin la comparecencia de la parte actora dentro del término de 15 días establecidos para citar al demandado, no se realiza la citación y el proceso se devuelve a las judicaturas correspondientes.

Como señala uno de los entrevistados, si bien la reglamentación expedida en materia de citación da la responsabilidad de la citación no solo a la parte actora del proceso, sino también a secretarios, ayudantes judiciales y citadores, en la práctica todo depende del seguimiento que de la parte actora al estar pendiente de que se remita la documentación a la oficina de citaciones para que pueda sacar las copias y generadas las boletas, dentro del término de 15 días, acudir a realizar la citación.

Es así como el impulso procesal, principio dispositivo o principio de justicia rogada es fundamental en todo proceso, más aun en aquellos que involucran derechos de niños, niñas y adolescentes. En el caso del juicio de alimentos, debido a las características conaturales de este derecho, al deberse la pensión alimenticia desde la presentación de la demanda y fijarse la pensión provisional en la calificación de la misma, el valor que adeude el alimentante dependerá del tiempo que la actora deje pasar desde la calificación de la demanda hasta la citación al demandado.

No se puede dejar de mencionar la responsabilidad de los profesionales del Derecho en asesorar de manera adecuada a sus clientes, puesto que en varias de las preguntas planteadas los señores jueces entrevistados expresan que son los colegas abogados quienes aconsejan a la parte actora que no se le cite de manera pronta al demandado, para que se de la acumulación de las pensiones; lo cual definitivamente conlleva actuar con mala fe y deslealtad procesal.

**Pregunta No. 6:**

**¿La incorporación de un término legal para efectuar la citación al demandado en el juicio de alimentos, evitaría la acumulación de pensiones alimenticias desde la calificación de la demanda? ¿En qué cuerpo legal debería hacerse esta reforma?**

**Tabla 6:** Incorporación de un término legal para efectuar la citación al demandado en el juicio de alimentos.

<b>Población</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Juez 1</b>	Puede darse que a través de una reforma o un reglamento en la cual se pueda establecer un tiempo prudencial para realizar la citación, pero eso no opta de que se cumpla y volvamos a lo mismo: que la pensión alimenticia se mantiene acumulándose porque la causa se encuentra inactiva, se encuentra paralizada por falta de la citación.
<b>Juez 2</b>	Podría ayudar, sí debe haber una normativa expresa para que le otorgue el tiempo necesario a la parte actora para que gestione la citación de inmediato. Esta norma debería estar regulada en el COGEP, sea en los títulos de la citación, notificación o dentro del procedimiento sumario que es este tipo de causas. Podría ser otra alternativa que la pensión de alimentos corra a partir de la fecha de citación, para que se active un poco más la parte actora interesada en citarle inmediatamente al demandado.
<b>Juez 3</b>	Eso es atentatorio al derecho de alimentos, recordemos que Ecuador es suscriptor de varios convenios internacionales, donde se garantiza los alimentos desde la concepción, lo cual se ratifica en la Constitución, entonces iría en contra la Constitución y de la progresividad de derechos, recordemos que una de las características del Derecho es la dialéctica y la progresividad. No debería hacerse esta reforma.
<b>Juez 4</b>	Considero que sí, se debe incorporar un término prudencial que oportunamente se debería estudiar, de tal forma que no se le acumulen las pensiones alimenticias. El COGEP es el cuerpo legal donde se debería dar este término, porque regula los asuntos de las audiencias únicas que tiene relación al 333 que habla de los procedimientos en trámite sumario.
<b>Abogada 1</b>	Sí, podría ser una salida jurídica tal vez para que se reduzca estas vulneraciones procesales, establecer un término legal que en la misma calificación de la demanda el juez diga "se le concede 7 días término para que gestione la citación en oficina de citaciones". Esto debería estar normado en el COGEP porque en este código se regula todo lo que es el procedimiento, si bien existe el CNAdo en este solamente se establece el catálogo de derechos que tienen los menores.
<b>Abogado 2</b>	Siempre y cuando ese tiempo sea razonable porque si no igual estaría atentando contra los derechos del hijo. Se debería realizar en el COGEP, norma procedimental, porque debería reformarse todo y no solo el CNAdo.
<b>Abogado 3</b>	En la práctica difícilmente se cumplen los términos de la ley por la carga procesal existente en las unidades judiciales, si se quisiera incorporar un término para citar debido a que procesalmente manda el COGEP ahí se debe reformar.

<b>Citador 1</b>	El término existe para citar, entonces ahí debería enfocarse de otra manera, porque si no viene la parte actora a citar permanece aquí el proceso y nosotros devolvemos, pero no prescribe o no suspende el efecto de que siga acumulándose las pensiones alimenticias desde la demanda. Si se llegare a realizar una reforma debería ser en el CNAdo y no en el reglamento, porque este no puede irse en contra de la ley.
<b>Citador 2</b>	No creo que el término incida en esto, aquí creo que más sería la responsabilidad de la parte actora. Otra solución sería que se reforme el COGEP indicando que debe ser un requisito fundamental que en la demanda conste el correo del demandado, porque sería la única manera de notificarle.

**Fuente:** Entrevista aplicada a la población involucrada en la presente investigación.

**Elaborado por:** Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe.

### **Interpretación y Discusión de resultados**

La pregunta 6 tiene dos cuestionamientos y están direccionados a determinar si la incorporación de un término legal para efectuar la citación al demandado en el juicio de alimentos evitaría la acumulación de pensiones alimenticias desde la calificación de la demanda; y en función a esa respuesta, en qué cuerpo legal debería hacerse esta reforma.

Los resultados obtenidos reflejan que pese a que hay criterios que no están de acuerdo con la incorporación de un término para citar, la mayoría coincide en que es necesario la inclusión en la normativa de un tiempo para que se gestione la citación en el juicio de alimentos. Quienes están a favor de esta reforma manifiestan que debe ser un tiempo prudencial en el que la inmediatez de la gestión de la citación impulsada por la parte actora impida la acumulación innecesaria de las pensiones alimenticias y prevenga vulneraciones al debido proceso, criterios que coinciden con el objeto de estudio de esta investigación.

En cuanto a la población que no comparte este criterio, los argumentos que expresan no son erróneos; es cierto que la obligación de proveer alimentos a los niños, niñas y adolescentes está garantizado desde la concepción, que en la práctica los términos establecidos no se cumplen y que en el Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales ya existe un término para realizar la citación, pero tampoco es menos cierto que la acumulación de pensiones alimenticias como consecuencia de la no citación oportuna al demandado es un problema que viene suscitándose desde hace varios años, siendo necesaria una solución inmediata.

Sobre el cuerpo legal que debería ser reformado, quienes están a favor de este criterio han mencionado que el Código Orgánico General de Procesos, al ser el rector en materia procesal, es la normativa que debe incluir un término para citar al demandado en los juicios de alimentos, no el CNAdo ni el reglamento de citaciones; lo cual también coincide con lo manifestado en el desarrollo de esta investigación, debido a la jerarquía normativa

Dentro de las respuestas a esta pregunta los entrevistados han dado 2 posibles soluciones diferentes a la inclusión de un término legal para citar al demandado en los juicios de alimentos: que la pensión alimenticia rija desde la citación al demandado y que se incorpore

en el COGEP como requisito de la demanda el correo electrónico del demandado para que de oficio se le pueda notificar y cumplir con el término de la citación.

La primera solución no puede ser factible debido a que significaría un retroceso de derechos, la dialéctica es una de las características del Derecho y la disposición que fijaba la pensión alimenticia desde la citación al demandado fue derogada del CNAo, por lo que de ninguna manera se puede dar este descenso de derechos.

Con relación a la incorporación del correo electrónico del demandado como requisito en la demanda para citarle a través de este medio, se debe recordar que los medios electrónicos de citación están ya incorporados en el COGEP y proceden solamente cuando no se le puede encontrar de manera personal al demandado o su domicilio sea imposible de determinar; además, para poder incluir como requisito de la demanda la dirección electrónica, todos los ecuatorianos deberíamos tener el buzón electrónico ciudadano previsto en la ley, para que las citaciones o notificaciones judiciales lleguen a un correo confiable y no a uno en el que se pueda alegar que no existe. Tal vez más adelante, cuando se de la digitalización total de la administración de justicia y de los datos ciudadanos, sea procedente esta reforma, por el momento no se puede proceder a citar de esta manera.

## **CAPÍTULO V.**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1. CONCLUSIONES**

1. Con el estudio realizado ha quedado claro que los procesos judiciales que involucran derechos de niñas, niños y adolescentes se rigen por normas específicas que buscan precautelar el bienestar de este grupo de atención prioritaria. Sin embargo, esta especificidad no quiere decir que el debido proceso no se cumpla en igual medida que en los demás procesos judiciales; por ello, la citación en el juicio de alimentos no solo le permite al demandado ejercer su derecho a la defensa, sino también impide que se de una acumulación innecesaria de la pensión provisional de alimentos fijada en la calificación a la demanda. Solo si se cumple a cabalidad con el proceso de citación al demandado, se precautelarán los derechos del alimentante y alimentario en el juicio de pensión alimenticia.
2. Respecto a un posible vulneración de derechos a las partes procesales que intervienen en el juicio de alimentos cuando no existe una citación oportuna al demandado, se concluye que no solo se vulnera el derecho del menor a recibir alimentos y del alimentante al debido proceso, sino también el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, impulso procesal, buena fe y lealtad procesal, defensa, contradicción, interés superior del niño, buen vivir; es decir, existe una afectación de derechos procesales, constitucionales y propios de la obligación alimenticia que afectan a ambas partes, lo que genera que la administración de justicia no cumpla con su cometido de velar por el fiel cumplimiento de la ley.
3. La citación oportuna, en cualquier juicio, se refiere al cumplimiento de este acto dentro de los parámetros establecidos en la legislación y si bien existe un término reglamentario de 27 días dentro del cual se debe gestionar este acto, los resultados de la investigación permiten determinar que este no se cumple; por lo que, la procedencia de la inclusión de un término legal en el Código Orgánico General de Procesos que estipule un tiempo razonable para que la parte actora, como principal responsable del impulso de la citación al demandado, gestione la citación al mismo, es procedente. De esta manera se impedirá que se vulnere principalmente el derecho del demandado a la defensa y del menor a percibir alimentos de manera oportuna.

## **4.2. RECOMENDACIONES**

1. Para que se pueda efectuar de manera correcta el proceso de citación al demandado es importante que se cumpla con las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales y se haga mayor difusión de este, puesto que en las aulas universitarias cuando se aborda el tema de la citación solo se analiza la normativa contenida en el COGEP. Con ello se promoverá la observancia al debido proceso en todos los juicios y no solo en el de alimentos; y, la formación académica de los estudiantes de Derecho será concordante a la realidad del ejercicio de la profesión.
2. Es primordial que los administradores de justicia velen por el cumplimiento de la citación oportuna al demandado dentro del juicio de alimentos con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las partes. Para el efecto, los juzgadores deben aplicar la normativa existente que dispone la depuración de las causas en las que no se ha procedido con la citación al demandado junto con la suspensión del código SUPA, puesto que es inaceptable que los procesos de alimentos pasen inactivos por meses e incluso años generando la acumulación de las pensiones provisionales de alimentos.
3. Aunque la investigación permitió determinar que es procedente incluir un término legal en el COGEP para la citación al demandado en el juicio de alimentos, se debe tener presente que en la práctica y por la naturaleza del derecho de alimentos, aun con esta reforma es muy probable que se siga incumpliendo con la gestión de una citación oportuna, por ello los abogados en el libre ejercicio deben conminar a sus clientes a prestar todas las facilidades para gestionar la citación, actuando con buena fe y lealtad procesal. Además, es necesario que a través de la academia se presenten a las altas esferas jurídicas todos estos trabajos que exponen situaciones que afectan derechos de los ciudadanos con la finalidad de discutir y materializar las soluciones propuestas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). *Declaración de Derechos Humanos*. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Naciones Unidas. <https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20de%20los%20Derechos%20del%20Niño%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Baca, M. (2015). *El debido proceso afectivo de los juicios de alimentos: Formas de maternidad y paternidad en el espacio judicial* [Tesis de Maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Ecuador]. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/xmlui/handle/10469/7596>
- Bahamonde, V. (2018). *El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6488/1/T2790-MDP-Bahamonde-El%20procedimiento.pdf>
- Barnuevo, E. (2017). *Análisis de la normativa en cuanto a los derechos de las personas que reciben la pensión alimenticia* [Tesis de Grado, Universidad Técnica Particular de Loja]. <https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/20.500.11962/21246/1/Barnuevo%20Luzuriaga%20C%20Esthela%20Dayanara.pdf>
- Cajamarca, A. (2016). *El apremio personal por falta de pensiones alimenticias: Y su ejecución y efectividad* [Tesis de Grado, Universidad del Azuay]. <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/6058>
- Chávez, M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo* [Tesis de Grado, Universidad Ricardo Palma]. <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Consejo de la Judicatura. (2010). *ACUERDO NACIONAL DE BUENAS PRACTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY REFORMATIVA AL TITULO V, LIBRO SEGUNDO, "DEL DERECHO A ALIMENTOS", DEL CODIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA* (R. O. 643 de Julio 28 de 2009). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/comunicacion/formatopensiones2/buenaspracticass.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2020). *RESOLUCIÓN 061-2020. REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE CITACIONES JUDICIALES*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/061-2020.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2021). *Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales*. Consejo de la Judicatura.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia N.º 048-13-SCN-CC*. Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f155c871-2655-4c78-b8ec-5516262ef7c5/0179-12-cn.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia N.º 099-15-SEP-CC*. Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/31dfe1dc-ab16-4287-8633-5f688d7d1e3d/1109-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia N.º 364-16-SEP-CC*. Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b6b178d0-8b56-45b4-b845-2ba5a7496202/1470-14-ep-sent.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia N.º 380-16-SEP-CC*. Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d2cb8b0f-9e5e-48c8-9f5b-4a94739d6e3f/0111-14-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 935-13-EP/19*. Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador. [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ae942cc4-2d01-40af-a4f5-00e983e338a4/935-13-ep-19\\_\(0935-13-ep\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ae942cc4-2d01-40af-a4f5-00e983e338a4/935-13-ep-19_(0935-13-ep).pdf?guest=true)

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 546-12-EP/20*. Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiMTdINGY1MC03NjhmLTRhZjItOWNmZS1jMTY3ZDc5NjRIOTQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiMTdINGY1MC03NjhmLTRhZjItOWNmZS1jMTY3ZDc5NjRIOTQucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1478-16-EP/21*. Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic1YzZM3MTBIMi00MzYzLTQ4Y2YtYTFkZS03OTdkZmMyZWQwMTAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic1YzZM3MTBIMi00MzYzLTQ4Y2YtYTFkZS03OTdkZmMyZWQwMTAucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2158-17-EP/21*. Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjMjY2RlZS04YmRhLTQzMmYtOThlOS05NmRhMDM5YzI2NDgucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjMjY2RlZS04YmRhLTQzMmYtOThlOS05NmRhMDM5YzI2NDgucGRmJ30=)

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2016). *Juicio No. 204-2016*. Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/familia/familia2016/R.ESOLUCION%20No.%20319-2016.pdf>

- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley. Materias No Penales*. Corte Nacional de Justicia.
- Díaz, A. (2021). *El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes* [Tesis de Grado, Universidad Nacional de Chimborazo]. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8559/1/D%C3%ADaz%20Redrobán%20A.%20%282022%29%20El%20pago%20directo%20de%20alimentos%20y%20su%20incidencia%20en%20el%20desarrollo%20integral%20de%20Niños%2c%20Niñas%20y%20Adolescentes%20%28Tesis%20de%20Grado%29.pdf>
- Erazo, G. (2016). *La vulneración de derechos constitucionales del alimentante en el juicio de alimentos* [Tesis de Grado, Universidad Nacional de Loja]. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/9099>
- Lovato, P. (2016). *La Citación en el Juicio Sumario de Alimentos y Derechos de las Partes Procesales, en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Quito, año 2016* [Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/14891>
- Ministerio de Educación. (2022). *El Buen Vivir*. <https://educacion.gob.ec/que-es-el-buen-vivir/>
- Ojeda, A. (2009). *Evolución Histórico Jurídico del Derecho de Alimentos* [Tesis de Grado, Universidad de Chile]. [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106955/de-ojeda\\_a.pdf?sequence=3&isAllowed=y%20%20%20p.%2035](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106955/de-ojeda_a.pdf?sequence=3&isAllowed=y%20%20%20p.%2035)
- Pogo, C. (2017). *El Sistema de Nulidades Procesales en el Código Orgánico General de Procesos* [Tesis de Grado, Universidad Espíritu Santo]. <http://repositorio.uees.edu.ec/bitstream/123456789/1946/1/EL%20SISTEMA%20DE%20NULIDADES%20PROCESALES%20EN%20EL%20CÓDIGO%20ORGÁNICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
- Recalde de la Rosa, C. (2012). *Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP-Recalde-Dilemas.pdf>
- Redrobán, W. (2022). El Buen Vivir y su impacto en la Constitución ecuatoriana. *Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 30-41. <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.231>
- Rodríguez, M. (2015). *Aplicación del principio de juzgamiento pese a la omisión de formalidades* [Tesis de Maestría, Universidad Técnica Particular de Loja]. [https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/14005/1/Rodriguez\\_Llamas\\_Maria\\_Gabriela.pdf](https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/14005/1/Rodriguez_Llamas_Maria_Gabriela.pdf)

- Sosa, E., Campoverde, L., Sánchez, M. (2019). Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad* 11(5). [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000500428](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500428)
- Tandazo, J. (2018). *La citación en el derecho civil y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso* [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11968/1/T-UCSG-POS-MDP-86.pdf>
- Viscarra, V. (2017). *El ejercicio del derecho de contradicción del alimentante frente al principio del interés superior del niño en los casos de acumulación de pensiones alimenticias* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5839/1/T2407-MDP-Viscarra-El%20ejercicio.pdf>

## **LEGISLACIÓN**

- Código Civil. Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005. Última modificación: 14 de marzo de 2022. Quito: FielWeb.
- Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003. Última modificación: 29 de abril del 2022. Quito: FielWeb.
- Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009. Última modificación: 10 de marzo de 2022. Quito: FielWeb.
- Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo del 2015. Última modificación: 27 de mayo de 2022. Quito: FielWeb.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Última modificación: 25 de enero de 2021. Quito: FielWeb.

## ANEXOS



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

*Guía de entrevista aplicada a Jueces garantistas de derechos de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; citadores de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; y, abogados en el libre ejercicio de la profesión*

**OBJETIVO:** La presente entrevista tiene por objeto recabar información fundamental para la realización del Proyecto de Investigación denominado "La citación en el juicio de alimentos y los derechos del menor y del demandado".

**CUESTIONARIO:**

- a. ¿Cuál considera que es la principal causa para que el demandado tenga pensiones alimenticias acumuladas desde la calificación a la demanda?
- b. ¿Existe una citación oportuna al demandado cuando se presenta una demanda de alimentos en su contra?
- c. ¿El demandado ha alegado la nulidad por falta de citación oportuna en algún proceso de alimentos del que usted ha sido partícipe?
- d. Cuando se da la acumulación de pensiones alimenticias por falta de citación oportuna ¿Se vulneran derechos del menor y del demandado? ¿Cuáles?
- e. La parte actora del juicio de alimentos ¿Incide de manera directa en la citación oportuna de la parte demandada?
- f. ¿La incorporación de un término legal para efectuar la citación al demandado en el juicio de alimentos, evitaría la acumulación de pensiones alimenticias desde la calificación de la demanda? ¿En qué cuerpo legal debería hacerse?

**Gracias por su colaboración**